

879309

30
2eje.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
Clave: 879309

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR PARA LAS JUNTAS LOCALES DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HERNILO MALDONADO PEREZ

ASESOR

LIC. CARLOS ACEVEDO QUILES

Celaya, Gto.

Octubre 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Olegario Maldonado Pérez, Cipriana Pérez de Maldonado. (+); Que con su ejemplo y tenacidad, me enseñaron para conseguir siempre las metas deseadas.

GRACIAS.

A MI ESPOSA :

María Teresa Ruiz León. Por la motivación y confianza que me ha brindado.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS :

Nicolas, Reynaldo, Teresa, Asunción, Luis, Rafael, Ma. Guadalupe, Gloria, Angel.

GRACIAS.

A MIS MAESTROS :

*Que han legado sus conocimientos y experiencia para
fomentar en mí el espíritu de servicio a mis semejantes.*

GRACIAS.

A MI ASESOR :

Por haberme Guiado en la Realización de este Trabajo.

GRACIAS.

A MIS COMPANEROS DE ESCUELA :

GRACIAS.

A MI HONORABLE JURADO :

GRACIAS.

A LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALISTA BENAVENTE :

*Con gratitud y mi reconocimiento como cuna del saber
y camino a la libertad.*

GRACIAS.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION	9
---------------------------	----------

C A P I T U L O I

SINOPSIS HISTORICA

1.1. PRIMERAS REGLAMENTACIONES AL TRABAJO	13
1.1.1. <i>Edad Media</i>	17
1.2. Antecedentes en México	19
1.2.1. <i>México Independiente</i>	22
1.2.2. <i>El Porfirista</i>	24
1.3. Creación y división del Art. 123, Constitucional ..	28
1.4. Estatuto	31
1.5. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	36
Citas Bibliograficas	39

C A P I T U L O II

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SU COMPETENCIA

2.1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social	41
2.2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública	41
2.3. Direcciones o Departamentos de Trabajo en los Estados	42
2.4. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo	43
2.5. El Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento	44
2.6. La Inspección del Trabajo	44
2.7. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	45
2.8. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	46
2.9. Las Juntas Federales y Locales de Conciliación	46
2.10. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	47
2.11. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	47
Citas Bibliográficas	48

C A P I T U L O III

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

3.1. Fracción XX del Artículo 123 Constitucional	50
--	----

3.2. Fuero Federal y Fuero Local	50
3.3. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo de 1931, 1970 y 1980	52
3.3.1. Juntas Federales de Conciliación	52
3.3.2. Juntas Locales de Conciliación	55
3.3.3. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje ..	56
3.3.4. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ...	57
3.3.5. Las Juntas Especiales	58
Citas Bibliograficas	60

C A P I T U L O I V

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1. Definición de Juntas de Conciliación y Arbitraje	62
4.2. Integración y Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	64
4.2.1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje .	64
4.2.2. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje ..	69
4.2.3. Juntas Federales de Conciliación Accidentales .	72
4.2.4. Juntas Locales de Conciliación Accidentales .	73
4.3. Del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	73
4.4. Elección de Representantes	77
4.5. Requisitos para ser Representante	81

4.6. De la Revocación	81
Citas Bibliograficas	83

C A P I T U L O V

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

5.1. Concepto de Reglamento Interior de Trabajo	85
5.2. Características	85
5.3. La Acción para su Formulación	86
5.4. Contenido	87
5.5. Registro	89
5.6. Sanciones	89
Citas Bibliograficas	91

CONCLUSIONES	92
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	139
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones más originales y extraordinarias destinadas a la administración de la justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos: nacieron entre nosotros en los años de la Revolución Constitucionalista por un clamor de los obreros, que sabían que los jueces salidos de las filas de la burguesía y los complicados procedimientos civiles que exigían la intervención DE UN ABOGADO CUYOS HONORARIOS NO PODIAN PAGAR, ERAN BARRERAS INFRANQUEABLES PARA EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA. FUERON EL RESULTADO MAGNIFICO DE UNA GRAN BATALLA PARA INDEPENDIZAR LA JUSTICIA OBRERA DEL PODER JUDICIAL.

El tema que planteamos en la presente investigación tiene una trascendencia especial, porque conlleva en su entraña una parte de la esencia de la democracia, del respeto a la dignidad, a la seguridad y a la libertad de los trabajadores y de la clase social a la que pertenecen, y porque es la última palabra en la interpretación y aplicación de las normas de trabajo y en la fijación del sentido que tendrá para el pueblo la idea de justicia social.

Dentro de la misma investigación logramos concluir que la finalidad primordial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la constituye la administración de justicia obrera, entendiéndolo por ésta, el conjunto de instituciones y procedimientos que tienen encomendada la tarea de lograr el respeto de las mismas normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas.

Sin embargo, pudimos constatar también que siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje el órgano responsable del cumplimiento y respeto a las normas jurídicas en materia laboral han descuidado un aspecto importante en su estructura, organización y funcionamiento, relativo al Reglamento Interior de Trabajo.

En efecto, consideramos en esencia grave que la autoridad encargada de exigir a los patrones la formulación de su Reglamento Interior de Trabajo, carezca del propio, lo cual resulta no solo absurdo, sino hasta irónico.

Lo anterior, refiriéndose exclusivamente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en nuestro Estado de Guanajuato, quienes hasta la fecha funcionan sin un reglamento interior, situación que demerita en gran medida su función o papel, lo cual viene a complicar su situación laboral en la práctica.

Consecuentemente, en un afán de aliviar la deficiente regulación legal, que pone en un serio predicamento la situación de los trabajadores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, nos avocamos a la formulación de un Proyecto de Reglamento Interior para este tipo de Tribunales Administrativos-Jurisdiccionales en nuestro Estado de Guanajuato, esperando que esta modesta aportación en algo contribuya a la solución de la problemática que implica su falta; dicho proyecto es realizado con la mejor de las intenciones, y con toda seguridad tendrá todas las limitaciones producto de mi experiencia, pero finalmente tengo la

satisfacción del deber cumplido, esperando contar con la benevolencia del Jurado Examinador a quien pongo a su consideración este modesto trabajo.

EL SUSTENTANTE

S U M A R I O

C A P I T U L O I

SINOPSIS HISTORICA

- 1.1. PRIMERAS REGLAMENTACIONES AL TRABAJO.**
- 1.1.1. Edad Media.**
- 1.2. Antecedentes en México.**
- 1.2.1. México Independiente.**
- 1.2.2. El Porfiriato.**
- 1.3. Creación y división del Art. 123.
Constitucional.**
- 1.4. Estatuto.**
- 1.5. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado.**

C A P I T U L O I

SINOPSIS HISTORICA

1.1. PRIMERAS REGLAMENTACIONES AL TRABAJO.

Desde los orígenes del hombre y quizá por instinto, el ser humano ha tenido la necesidad de relacionarse con los demás seres de su misma especie, es en este contexto en el que surge el Derecho. Así, el hombre para poder sobrevivir tuvo que aplicar su trabajo para vencer a la naturaleza y procurar los medios de subsistencia propios; es entonces cuando el hombre unido comienza a desarrollarse en comunidades en las que hay que observar ciertas reglas de conducta para hacer posible la convivencia y el trabajo, en ese núcleo social.

Con el surgimiento de grandes civilizaciones, comienza propiamente la creación de normas que permitan y garanticen la convivencia del hombre, además de los medios adecuados de impartición de justicia en los conflictos que llegan a suscitarse en las relaciones del hombre con el hombre.

El trabajo dependiente nace ante la imposibilidad del hombre para poder realizar ciertas labores él sólo. Podemos decir que el hombre se da cuenta que depende mutuamente de los

demás para el logro de algunos objetivos en el trabajo. En algunas comunidades primitivas el hombre se dedicaba a actividades ya en grupo como la caza, la pesca y la guerra, mientras que la mujer se encargaba de cultivar la tierra y otras actividades manuales.

Un poco más tarde el hombre comienza a afanarse por la guerra y como consecuencia a las guerras y el sometimiento a otros pueblos surge el esclavo, que va a venir a desempeñar un papel preponderante en el trabajo, pues se avoca a las labores más rudas y modestas; ahora podemos hablar de trabajo dependiente, pero no en una dependencia mutua como la anterior, sino que con el fin de evitar las labores mencionadas, el hombre busca a otro quién las haga en su lugar. Esto dio como resultado la división de hombres libres y esclavos, considerada por algunos autores como la primera etapa histórica en la evolución del trabajo. Puntualiza el maestro Euquerio Guerrero que... " Es posible que debido a que el trabajo arduo lo realizaba el siervo o esclavo, los griegos llegaron a considerarlo denigrante y aún los Patricios en Roma llegaron a despreciarlo agregando que, sin embargo inicialmente Solón en Grecia, incluyó el trabajo como principio en la Constitución de los atenienses y fue más tarde cuando a raíz del desarrollo económico de Grecia, los hombres comenzaron a filosofar y a rechazar el trabajo físico, como Aristóteles, Platón y Cicerón, pues se decían pensadores, hasta el grado que Jenofonte llamó sórdidas e infames las Artes Manuales ". (1)

A pesar de todo, la esclavitud tuvo que abrir paso al trabajo remunerado, ya que era más conveniente tasar las labores

o servicios específicos requeridos, que sostener a uno o varios esclavos, que de alguna o de otra forma implicaban problemas.

Así el Código de Hamurabi se constituye como la primera reglamentación importante y conocida que contempla el trabajo; disposiciones que rigieron en Babilonia a más de dos mil años Antes de Cristo; este Código tocó acerca de una paga mínima por desempeñar un trabajo; también hacía una clasificación de lo que podía considerarse como oficios y hasta las formas de realizar y aprender algunas labores.

En Roma el trabajo fue contemplado indebidamente como una mercancía o cosa (res), distinguiendo la actividad operativa del trabajo, así como el resultado mismo de éste, por lo que los romanos denominaban " Locatio Conductio Operarum " a la primera, como actividad o contrato de trabajo y a la segunda " Locatio Conductio Operis " como resultado de ésta.

La " Locatio Conductio " en general era un contrato consensual y bilateral en el que se otorgaba y especificaba el " objeto de un arriendo ", que podía ser una cosa, un servicio o una obra (opus cit).

En este orden de ideas se distinguió como La " Locatio Conductio Operarum ", al contrato consistente en la prestación remunerada del trabajo, refiriéndose a los trabajos inferiores a los que se les podía fijar un precio como mercancía y que siendo un contrato sinalagmático perfecto otorgaba derechos y obligaciones recíprocas para las partes, el receptor del servicio -Conductor- podía ejercer la " Actio Conductio " en

contra del locator, asimismo por medio de ésta se podía exigir al conductor el pago de la merces. Esta figura bien podía corresponder al moderno contrato de trabajo.

Por otro lado la, " Locatio Conductio Operarum " se refería a la posición que asumía el Cliens, persona libre que supuestamente arrendaba su fuerza física a una familia romana, es decir, un auténtico trabajador que se distinguía tajantemente del esclavo que para entonces todavía existía. Se presentaba además una segunda circunstancia aparte de la esclavitud, consistente en que los romanos no hacían una división entre los contratos de trabajo y de obra, por lo cual muchas relaciones que hoy consideremos como contratos individuales de trabajo, eran para el jurista romano contratos de obra.

Por su parte la " Locatio Conductio Operaris " se distingue del anterior en que su objeto no es la prestación de una simple actividad del trabajo como tal, sino un cierto resultado obtenido con esta actividad y previamente determinado como la construcción de una casa por ejemplo. En este contrato se considera locator a aquél por cuya cuenta se realiza la obra; y al conductor el empresario o " Redemptor Operis ".

El " locator " podía, mediante la " Actio Locati " lograr que se le entregara la obra terminada y el " conductor " la " Actio Conducti " para reclamar la merces convenida.

Tal vez por la incorporación del trabajo en la Locatio Conductio, trasciende más tarde el Código de Napoleón y a los diversos códigos inspirados en él, reglamentado el " Contrato

Asalariado " junto con el " Contrato de Obra " bajo el título de " Arrendamiento "; trascendiendo inclusive a México, pues no fue sino hasta la legislación del primer Código (1870), cuando se reconoció en la exposición de motivos que sería un atentado a la dignidad humana, llamar alquiler a la prestación de servicios personales, razón por la cual en ese mismo año se separó el trabajo del arrendamiento, pero quedando sin embargo los contratos de trabajo y obra juntos todavía.

Prosiguiendo con la brevisima referencia histórica y por lo que toca a los romanos concluiremos señalando que distinguieron además el mandato y los servicios profesionales, figuras que siguen contemplándose a la luz del Derecho Civil, en el Código respectivo, es decir, los servicios liberales, Los " Operae Liberales ", se referían a servicios altamente calificados de carácter artistico o científico y que excluían toda tasación económica. Por último, el mandato se refería por lo regular a la realización de un acto " Mandati Gestorum ".

1.1.1. EDAD MEDIA.

Esta época de la historia se ve caracterizada por el surgimiento de las servidumbres, que se considera como una forma de organización del trabajo que sigue inmediatamente a la esclavitud, el siervo es entonces un hombre que va a estar sujeto a un pacto a través del cual se obliga a prestar sus servicios, así como a la entrega de contribuciones en especie a un señor feudal quién a cambio brindaba cierta protección y seguridad en contra de grupos guerreros que constantemente

asesinaban a quién trabajaba la tierra. En este orden de ideas el señor feudal se valía de los servicios del siervo y de la familia de éste, los que aplicaban su trabajo a las tierras del señor, a sus rudimentarias industrias y a la casa feudal; dedicando otro tiempo al cultivo de sus tierras a las cuales se encontraban arraigados.

Asimismo, en la Edad Media, el trabajo tuvo una nueva expresión en las grandes ciudades, con el surgimiento de gremios que regulaban el trabajo (con la caída del Imperio Romano de Occidente) y con los que se creó una necesidad que se traduciría en un ordenamiento jurídico al trabajo, tomando ya como directrices los Derechos Humanos que mucho tiempo después se verían consagrados en la Revolución Francesa tomando como antecedente inmediato el " Edicto de Turgot ", de Marzo de 1776 en el que se postula la libertad de trabajo; como un derecho inherente a la naturaleza del hombre y como negación al régimen Vinculativo o Corporativo Generacional vigente desde la Edad Media.

Más tarde, como sabemos, le sucedieron a éstos, otros acontecimientos como la Revolución Industrial en la que fueron pisoteados y vilmente ultrajados los derechos del trabajador y el surgimiento de las doctrinas marxistas que dan paso a la época contemporánea del trabajo, pero que no vinieron a evolucionar el concepto que se tenía del trabajo como " alquiler de servicios ".

Concluiremos esta breve referencia histórica universal situándose en el derecho francés, con La Fonction Publique y su

concepción dentro del Derecho Administrativo. Pasando a enmarcar o delimitar nuestro estudio, en primera instancia a sus antecedentes en México.

1.2. ANTECEDENTES EN MEXICO.

Al igual que en Roma y otras partes del mundo, en la época precortesiana y aún a principios de la Colonia, en México existió la esclavitud y con esto la negación de la relación laboral, en la que se pudiera imputar obligaciones por parte de los patrones y conceder derechos a los trabajadores. Recordemos que el esclavo era considerado como un objeto animal y que a lo más que podía aspirar sin llegar a exigir, era el alimento y techo, pero no propiamente una remuneración a su trabajo, más aún, el amo podía disponer inclusive de la vida del esclavo.

En la época de esplendor de la Gran Tenochtitlan y por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, encontramos que Moctezuma dispuso que fuesen los hijos de los señores de México, Texcoco y Tlacopan quienes sirvieran en los cargos públicos; la intención de Moctezuma era la de ser servido por señores de sangre real para que sus mandatos fueran comunicados por bocas de magnates, ordenando inclusive que todos los que sirven en sus palacios, como pajes, camareros, maestresalas y hasta los encargados de barrer pertenecieran a la nobleza. Esta auténtica aristocracia, se vio interrumpida por la conquista y la consecuente imposición española.

Con el advenimiento de la imposición española, quedó

establecido como régimen de trabajo, la encomienda de indios; otorgamiento a los conquistadores por los servicios prestados al Rey, entregándose a cada conquistador un número determinado de indios para que le sirviesen y cultivasen las tierras que igualmente les habían sido concedidas. Así, cada encomendadero se convertía en un tipo de representante del Rey de España el que además de valerse de los servicios de éstos e impartir justicia, tenía también la obligación de instruirles o inculcarles la fe cristiana, conforme a las disposiciones que para tal efecto expidió la corona española. Surgen así las leyes de indias, a instancias de los misioneros, quienes al parecer eran los únicos que se preocupaban por el bienestar de los indios y frenar los abusos de los encomendadores; este cuerpo normativo llegó a contemplar una percepción efectiva de salario, disposición que generalmente no se cumplía, pues de los informes del visitador Alfaro se desprende que en los casos en que se pagaba al indio se hacía en especie, con bebidas embriagantes.

Las encomiendas decaen y finalmente por la Real Cédula del 12 de Julio de 1720 se suprimen legal y formalmente. No obstante cuando cesan las encomiendas, el campesino es un hombre libre, pero que se encuentra vinculado perpetuamente a la hacienda debido a sus deudas.

Existieron en la Nueva España los gremios, con sus propias características y limitaciones coloniales. Hubo gremios importantes de bordadores, zapateros, sederos y hasta de maestros de escuela, prolongando su existencia hasta años después del movimiento de independencia, sin embargo, el trabajo novohispano estuvo definido por prejuicios étnicos marcados, tal

y como lo manifiesta textualmente Lucas Alamán.

Los mestizos como descendientes de españoles, debían tener los mismos derechos que ellos, pero se confundían en la clase general de castas, de éstas, las derivadas de sangre africana eran reputadas infames de derecho y todavía más por la preocupación general que contra ellas prevalecía. Sus individuos no podían obtener empleos, aunque las leyes no lo impedían, no eran admitidos a las ordenes sagradas; les estaba prohibido tener armas y a las mujeres de esta clase el uso de oro, sedas, mantos y perlas; los de la raza española que con ellas se mezclaban por matrimonio, cosa que era muy rara, sino en artículos de muerte, se juzgaba que participaban de la misma infamia; y lo que sería de admitir si los hombres y sus leyes no presentasen a cada paso las notables contradicciones, estas castas, infamadas por las leyes, condenadas por la discriminación racial y por las preocupaciones eran sin embargo, la parte más útil de la población. Los hombres que a ellas pertenecían, endurecidos por el trabajo de las minas, ejercitados en el manejo del caballo, eran los que proveían de soldados al ejército, no sólo en los cuerpos que se componían exclusivamente de ellos, como los pardos y los morenos de las castas sino también a los de línea y milicias disciplinarias del interior, aunque éstos según las leyes, debiesen componerse de la raza española, de ellos salían los criados de confianza en el campo y aún en las ciudades; ellos teniendo mucha facilidad de comprensión, ejercían todos los oficios y las artes mecánicas, y en suma puede decirse, que ellos eran de donde sacaban los brazos que se empleaban en todo. Careciendo de toda instrucción, estaban sujetos a defectos y vicios, pues con ánimos despiertos y cuerpos vigorosos, eran susceptibles de todo lo bueno. (2)

1.2.1. MEXICO INDEPENDIENTE.

Es indudable la fuerte influencia que tuvieron los caudillos insurgentes, las ideas de la ilustración mediante los manifiestos y ensayos de los clásicos franceses como Montesquieu y Rousseau, de tal forma que, Hidalgo inició su lucha por la independencia de México inspirado en lo que pudo asimilar de estas lecturas prohibidas, Morelos preocupado por la condición de los pobres pugnó en la realización de la Constitución de Apatzingán por una ley que moderara la opulencia y la indigencia señalando que se debía aumentar el jornal del trabajador.

Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo periodo, casi un siglo, en el que no hay una legislación del trabajo propiamente como tal.

Llegamos entonces a la Constitución de 1857, influida por el liberalismo y en donde dos constituyentes: Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga expusieron como premisas de partida, disertaciones acerca del trabajador lo que fue del hombre...

En diversas épocas el hombre productor emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores... El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que

conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias como todo empresario... Sabios economistas de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras priveis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo, y lo obligueis a comerse su capital, y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario, y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorro es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil, en el mercado no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. (3)

Como nota más sobresaliente de este hecho histórico, y para los fines de este estudio, podemos señalar que una vez promulgada esta Constitución se obligó a los empleados y funcionarios públicos a jurarla, con la amenaza de privarlos de sus cargos en caso de no hacerlo.

Acerca de las destituciones de empleados y funcionarios podemos añadir que las Constituciones del México independiente relativas a los años de 1824 y 1857, así como a las bases constitucionales de 1836 ratificaban esta postura, centrando en el Presidente de la República la facultad de nombrar, remover y hasta suspender o privar del cincuenta por ciento del sueldo al empleado de gobierno que incurriera en infracciones a las disposiciones en vigor.

Con la invasión francesa no hubo grandes avances en el aspecto normativo laboral, debido quizá a que lo importante era rechazar al enemigo, sin embargo no podemos dejar de mencionar que Maximiliano de Habsburgo dispuso entre otras cosas, en el Estatuto Provisional del Imperio: La prohibición a trabajos gratuitos y forzados, así como restricciones al trabajo de menores, dando origen a lo que posteriormente se conoció como Ley de Trabajo del Imperio, documento que contenía preceptos fundamentales de Derecho del Trabajo vigente hasta nuestros días, citando entre los que disponían descanso obligatorio, supresión de cárceles privadas, inspección del trabajo, etcétera.

1.2.2. EL PORFIRIATO.

Si bien es cierto que Porfirio Díaz dio facilidades a inversionistas y capitales extranjeros y con esto se inició la industrialización del país, también lo son los excesos lamentables del poder económico y político que ejerció una clase en perjuicio del pueblo obrero y campesino, de tal suerte que la situación que privaba en el campo, en fábricas y minas era de explotación y opresión. Sin embargo, fue en el porfiriato, cuando José Ives Limantour logra que México en 1884 obtenga un superávit y que año tras año acrecentara sus reservas. Gracias a Limantour no sólo se nivelaron los presupuestos del país, sino que levantó positivamente los créditos en el extranjero.

Entre los documentos más importantes de la época, en materia laboral, podemos destacar al "PROGRAMA DEL PARTIDO

LIBERAL Y MANIFIESTO DE LA NACION ", firmado el 12 de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, contenía conceptos trascendentes en la vida de la Legislación Laboral Mexicana, entre los que podemos subrayar los siguientes:

- a). - El establecimiento de una jornada de trabajo de 8 horas de descanso los días domingos.
- b). - Hablaba del pago de una " tarifa " justa y mínima para el trabajo del obrero.
- c). - Prohibir el trabajo de menores de 7 años.
- d). - La prohibición de multas en el trabajo, así como retención de sueldos.
- e). - Suprimir los vales para tiendas de raya, debiendo los patrones pagar, con dinero y en efectivo.

Surgen con la propagación de estos postulados calificado con un alto y auténtico contenido social, movimientos obreros organizados y medios informativos y de documentación como el periódico *regeneración* que editaban Ricardo y Jesús Flores Magón, comenzando entonces la lucha del trabajador y dando como consecuencia sucesos como el de Cananea y Río Blanco.

Por su parte, los patrones para contrarrestar las huelgas, cerraban voluntariamente sus fábricas, de este modo el trabajador se veía sin ingresos y mediante el hambre trataban de doblegar la voluntad del trabajador. Hasta que por fin los

patrones unidos el 22 de diciembre de 1906 convienen en cerrar todos sus establecimientos y la pugna entre patrones y trabajadores origina la intervención de Porfirio Díaz, quien emite una resolución con la que trata de resolver el problema y que contenia los siguientes puntos (resumidos):

" ART. PRIMERO.- El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán las fábricas que actualmente se encuentran cerradas. Y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes " .

" ART. SEGUNDO.- Los patrones realizarán los estudios pertinentes con objeto de uniformar las tarifas en todas las fábricas " .

" ART. TERCERO.- Se establecerá en todas las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta en la que se anotarán las observaciones respecto a la buena conducta, laboriosidad y aptitudes. Además el trabajador tendrá la obligación de presentar su libreta al administrador al momento de ingresar a una fábricas y al separarse de ésta " .

" ART. CUARTO.- Al igual que en el punto segundo se realizarán los estudios necesarios a los reglamentos de las fábricas " .

" ART. QUINTO.- Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito firmándola al administrador, quien deberá comunicarles a más tardar en 15 días, la resolución que dicte " .

" ART. SEXTO.- Los menores de 7 años no serán admitidos en las fábricas y los mayores de esa edad sólo con la autorización de los padres " .

" ART. SEPTIMO.- Los trabajadores deberán entregar los periódicos que posean, al Gobierno, otorgando la Dirección de éstos a los Jefes Politicos " .

" ART. OCTAVO.- Los trabajadores no realizarán huelgas, ya que en el punto quinto queda establecido el procedimiento para quejas. "

Estas conclusiones, que dieron origen a que la muchedumbre indignada, marchara hacia las tiendas de raya (símbolo máximo de explotación), dio como consecuencia no sólo al movimiento armado denominado Revolución Mexicana, sino como resultado trascendental de ésta, un nuevo orden político y social consagrado finalmente en la Constitución de 1917, en cuyo artículo 123 se ven realizadas algunas de las luchas de los trabajadores.

Por lo que se refiere a los empleados públicos que no tenían la calidad de funcionarios, podemos decir que de algún modo o de otro estaban con el gobierno de Porfirio Díaz, debido quizás, a que para entonces, siendo un número muy reducido, todavía no se distinguían como un núcleo propio y autónomo. No obstante lo que para muchos parece contradictorio a la época, se llegan a mencionar en la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1857, requisitos para obtener recompensas y la inamovilidad.

1.3. CREACION Y DIVISION DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL.

Desde el inicio de la Revolución se dio una importancia preponderante al campesino y la repartición de la tierra, por lo que el trabajo remunerado quedó relegado a un segundo término, dada la existencia de los nueve millones de habitantes del campo, frente a los tres millones de la población urbana.

Al dejar Huerta el poder, el 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas, además se prohibía a los patrones disminuir los salarios y se otorgaba un día de descanso a la semana. En septiembre del mismo año en los estados de Tabasco y Jalisco, se expidieron disposiciones al trabajo que encuadran al salario mínimo y el trabajo para menores, así como la cancelación de deuda de campesinos.

Fue en Veracruz donde surgió la primera Ley del Trabajo, que iba a regir en ese Estado, expedida el 19 de octubre de 1914 por el general Cándido Aguilar y un año después, Yucatán expide su Ley del Trabajo, consignando igualmente los principales derechos de los trabajadores, por su parte la Federación se encontraba trabajando en proyectos como el de Zumarán de 1915; y para el 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza había expedido una ley para regir las relaciones obrero patronales, subrayando que esta legislación fue dada al margen de la Constitución hasta entonces vigente (Constitución de 1857), y por la cual Carranza se había insurreccionado contra Huerta, toda vez que entre otras cosas pedía la restauración del orden constitucional. Carranza trataba entonces de establecer

dicho orden constitucional perdido.

Sin embargo, Carranza comprendió su situación, toda vez que la Constitución de 1857 resultaba ya obsoleta, por lo que no solamente ameritaba reformas, sino que por el contrario era evidente la necesidad de elaborar una nueva Constitución; razón por la que convocó a un Congreso constituyente el día primero de diciembre de 1916, en el que tuvo su primera sesión ordinaria.

Así, podemos aducir que corresponde a la Constitución mexicana de 1917, el mérito de abordar el problema social de los trabajadores, consagrando por primera vez y antes que lo hiciera cualesquiera otra Constitución del mundo, al Trabajo en uno de sus preceptos: El artículo 123, más aún ubicándolo en el campo general del Derecho y como señala el profesor Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo Mexicano, surge como un derecho inédito, pues no se deriva o nace del derecho civil o mercantil; sino con una propia de sus características. (4)

De esta suerte los trabajadores vieron por fin cristalizados sus anhelos, no sólo en una reglamentación jurídica común, sino dentro de un ámbito constitucional, al considerarse el artículo 123 en el Título VI que se denomina " DEL TRABAJO Y DE LA PREVENCIÓN SOCIAL " y refiriéndose a ese núcleo de la sociedad que se presta un servicio a otro, a cambio de un salario o remuneración.

Asimismo el trabajo queda comprendido en un orden jurídico social y de un interés público al igual que el artículo

27 de la Constitución como norma suprema de la nación, previendo el disfrute o goce de los derechos por ella consignados, así como el respeto e inviolabilidad a esos derechos o garantías, aun por los mismos poderes de la Unión, en su artículo 123, resultado del arduo trabajo del Congreso Constituyente, como carta del trabajo y siendo el segundo en extensión en la Constitución mexicana.

Una vez que hubo pasado la euforia política y legislativa, la Constitución de 1917 era invocada una y otra vez en los conflictos obrero patronales, pero a pesar de todo y como lo señala Pablo González Casanova en su obra *La Clase Obrera en la Historia de México*.

Los trabajadores siguieron siendo sometidos a jornadas de diez y más horas diarias. La Suprema Corte de Justicia se dedicó a amparar a propietarios contra cualquier fallo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje favorable a los trabajadores. (5)

Se esperaba entonces por los trabajadores, el método o la reglamentación al artículo 123 a través de la cual se hiciera realidad y se pusiera en práctica lo consagrado en la Constitución para que no fuera letra muerta. Y por fin tras años de luchas sociales y políticas, el 28 de agosto de 1931, fue publicada la " Ley Federal del Trabajo ", reglamentaria del artículo 123.

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 123 elaborado por el Congreso Constituyente, regía inicialmente para

los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual y a instancia del sector de empleados públicos, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión el Proyecto de Reforma Constitucional correspondiente en el que además de elevar a rango constitucional el trabajo realizado por los Servidores Públicos, se definía la naturaleza del trabajo que se presta al Estado y el trabajo que se presta a particulares, publicándose dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagrado el derecho del trabajo en su totalidad, en el artículo 123.

Así quedó este precepto constitucional dividido desde entonces en dos apartados: el "A" denominado " Entre los Obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo " y el "B" denominado " Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores ", este último sobre el que versará el contenido de las subsecuentes líneas, aunque su denominación haya variado a la fecha accidentalmente.

1.4. ESTATUTO.

Por mucho tiempo se discutió ampliamente, si la reglamentación jurídica al trabajo de los servidores públicos, había de ser la misma que para los trabajadores y patrones particulares.

Se estableció entonces como punto de comparación " La

Función Pública ", como aspecto de servicio social a la comunidad, que debía de cumplir el burócrata a través de su trabajo. Es decir, mientras que el patrón particular persigue el lucro en la actividad económica que realiza, el gobierno va a realizar una gestión de los asuntos de interés público, como lo son los servicios públicos, la seguridad pública y la creación de una infraestructura adecuada para el desarrollo social, político y económico del país,...

Se transcriben a continuación algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la época en la que distinguían tajantemente la inaplicabilidad de la Ley del Trabajo de ese entonces, para el Servidor Público, e inclusive le niegan como protección constitucional, al decir que no se le puede comprender en el artículo 123:

Los empleados de las Juntas Federales de Mejoras Materiales son de la Ley del Servicio Civil, y no del Trabajo, por considerarse empleados públicos. E-SCJ-Horcasistas Luis, representante de Junta de Mejoras Materiales de Nuevo Laredo, Tamps. S. 16 de Noviembre de 1935. Empleados públicos. - No están comprendidos en las disposiciones del artículo 123 Constitucional, ni en la Ley del Trabajo.

E-SCJ-T/XXV P/918-T/XXVII P/2200.

Al tipo de trabajo que desarrollaba el servidor público, como se le denomina actualmente, se le llamó en un principio " servidor civil ", de donde se derivó la terminología que hasta la fecha se usa en el ámbito administrativo para leyes, reglamentos y disposiciones para el servicio del empleado

público; " servicio civil " .

Como se mencionaba en páginas anteriores, los intereses de políticos y legisladores, se vertieron únicamente sobre el trabajo a un particular, prometiendo que el trabajo del burócrata sería objeto de una ley aparte, que comprendiera y se adaptara a los casos concretos de la entonces nueva administración pública, por lo que recomendó el Presidente Emilio Portes Gil en el año de 1929.

El Ejecutivo a mi cargo considera que es de urgente necesidad y tan urgente como la expedición de este Código del Trabajo, la de una Ley del Servicio Civil, en la que se establezca claramente los derechos del trabajador al servicio del Estado y que deberá comprender el derecho del trabajo, la calificación de su eficiencia, los ascensos por éste y por servicios prestados, enfermedades, jubilaciones, etc; aunque para expedirla sea necesario reformar la Constitución.

El proyecto de Portes Gil contemplaba así una manera general, no sólo de trabajo burocrático de la Federación, sino que inclusive trataba de instrumentar este tipo de trabajo en los estados de la Federación y hasta en los Municipios de éstos. Se destaca la mención hecha en el artículo 39, de dicho proyecto, en su aspecto sujetorio, señalando que estarían sujetos a las disposiciones de ese Código, los trabajadores e inclusive el Estado (La Nación, los Estados y los Municipios), cuando tengan el carácter de patrono. Posteriormente y no estando total y plenamente definida la posición jurídica del

empleado público, lo que provocaba un ambiente tenso e incierto, es hasta el 9 de abril de 1934 cuando siendo Presidente Interino de la República Mexicana el General Abelardo L. Rodríguez, se dan las primeras disposiciones que iban a regular las relaciones de trabajo: " El Acuerdo Sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil ". Este acuerdo tuvo vigencia sólo durante el tiempo en que duró el mandato de este Presidente Interino.

Sin embargo, durante los siguientes cuatro años, se prosiguió en la búsqueda de esa reglamentación idónea para el trabajo del Servicio Público y el Estado como patrón, ya que como hemos venido mencionando, algo había en el tratador al Servicio del Estado que lo diferencia de un trabajador común y corriente, quizá era un grado o estado de ser trabajador al servicio del pueblo, alguien pudo haber llamado a ese estado o grado Status; recordemos que en el Derecho Romano se hablaba de la distinción que se hacía a personas libres y ciudadanas a través de el Status o Caput y que la pérdida de este " don " se traducía en una capitis dimitutio (disminución del caput o estatus), recordemos también que tres eran los requisitos o elementos que constituían el caput: el Status Liberatis, el Status Civitatis y el Status Familiae. Es entonces que quizá por una consideración al grado que tenía el burócrata se pensó en que la ley que regulara a éste fuera un " Estatuto ".

El estatuto trata de expresar la " función pública " como relación de trabajo; tal parece haber sido la intención del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expedido bajo el gobierno del general Lázaro Cárdenas en diciembre de 1938.

Este estatuto que los observadores de aquel tiempo calificaron como uno de los más avanzados del mundo, ya que el empleado público era contemplando con Reglamentos Especiales de Servicio Civil en casi todos los países del mundo, fue reformado en el año de 1914 y habiendo experimentado ya su aplicación se ampliaron diversos conceptos, como los que se refieren a "empleados de confianza".

El nuevo estatuto principiaba:

La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros.

Como se desprende de este primer artículo de estatuto, se puede entender en un momento, la titularidad del Estado-patrón en la relación de trabajo en: Autoridades y funcionarios y sus trabajadores a diferencia de la actual conceptualizan que será objeto de estudio específico en el siguiente capítulo. Así mismo no incluye a otro tipo de trabajador que no sea al servicio de los Poderes de la Unión, Distrito y Territorios Federales, es decir, no incluye a los trabajadores de organismos descentralizados como lo hace la actual Ley y que igualmente será objeto de consideración en este trabajo, en líneas más adelante.

Este estatuto se refiere y generaliza a los trabajadores, y quizá por las razones antes expuestas, como trabajadores federales. Señala en su artículo 49. "Para los

efectos de esta Ley, los trabajadores federales se dividirán en dos grandes grupos: de base y de confianza ".

Este Estatuto del General Avila Camacho tuvo una vigencia aproximada de 22 años, dando paso a una Ley Federal.

1.5. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Como ya se ha mencionado en páginas anteriores fue hasta el año de 1960 la creación del apartado " B " del Art. 123 Constitucional, dando lugar a que tres años más tarde, en diciembre de 1963 se expidiera su " Ley Reglamentaria "; la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, homóloga a la del apartado "B", Ley Federal del Trabajo. Entrecorramos Ley Reglamentaria, toda vez que para algunos doctrinólogos, en materia del trabajo resulta impropio hablar de reglamentación, por lo que quizás resultaría más conveniente referirse a Ley o Leyes Constitucionales (es).

Sin embargo atenderemos por esta vez al sentido positivo del derecho y no al sentido doctrinal, siendo congruentes con el título del presente trabajo y buscando el aspecto práctico en la utilización del Derecho del Trabajo Burocrático.

Aunque si bien es cierto que la nueva Ley seguía la línea y principios marcados en el Estatuto que le había precedido, también lo es que reconoce nuevos derechos en favor del Servidor Público, se le reconoce como trabajador y el

derecho a indemnización, infiriéndose que será igual a la prevista por la Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del apartado " B ", aplicada supletoriamente.

Sentimos que a pesar del ánimo del legislador, la Ley misma en un principio no hace una reglamentación propia, diferente y exclusiva para los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que existen muchas lagunas todavía en esta Ley. El artículo 11 de la actual Ley señala...

En lo no previsto por esta Ley o Disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo... y así menciona otros compendios de normas que se aplicarán en lo no previsto, pero considerando que existen infinidad de situaciones no previstas en la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, casi podríamos afirmar que para el manejo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es imprescindible el manejo de la Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del apartado " B " del mismo 123 constitucional y los Criterios Jurídicos emanados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo podemos destacar adhiriéndose al ilustre maestro Mario de la Cueva, que se rescató al trabajo burocrático de las ramas del derecho civil y del derecho administrativo para encuadrarlo en donde siempre debe estar; previsto en el artículo 123 constitucional que se refiere a la garantía social del trabajo, reglamentado en el apartado "B" de éste.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963, siendo Presidente de la República, el Licenciado Adolfo López Mateos y concluía señalando en sus Artículos Transitorios... que entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que asimismo abrogaba de esta manera " El Estatuto " de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión derogándose las disposiciones que se opusieran a la nueva Ley, con excepción de aquéllas dictadas en favor de los veteranos en la Revolución.

Así queda conformada la " Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado " que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (Apartado B) del artículo 123 constitucional y al que nos referimos a partir de este momento en este estudio.

A manera de conclusión añadimos a estas generalidades respecto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o LFTSE, que la misma no sólo va a contemplar las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y los servidores públicos del Distrito Federal (DDF) y de algunos organismos descentralizados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) GUERRERO Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Edit. Porrúa, S.A: México, D.F., 1971, p.16

(2) QUIRARTE Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*. Edit. CULTURA, S.A., Librería Porrúa, Hnos., México, D.F. 1976., p.b. 18-19

(3) *Idem.* p.116

(4) DE LA CUEVA Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.

(5) GONZALEZ CASANOVA Pblo, *La Clase Obrera en la Historia de México*, Edit. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1980.

SUMARIO

CAPITULO II

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SU COMPETENCIA

- 2.1. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- 2.2. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.*
- 2.3. *Direcciones o Departamentos de Trabajo en los Estados.*
- 2.4. *La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.*
- 2.5. *El Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.*
- 2.6. *La Inspección del Trabajo.*
- 2.7. *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.*
- 2.8. *La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.*
- 2.9. *Las Juntas Federales y Locales de Conciliación.*
- 2.10. *La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 2.11. *Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.*

C A P I T U L O I I

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SU COMPETENCIA

2.1. LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, la Secretaría y Previsión Social tendrá las atribuciones que le sean señaladas por sus propias leyes orgánicas y las normas de trabajo conducentes. Por otra parte, agrega la misma Ley laboral en su artículo 525, que esta Secretaría del Trabajo debe organizar un instituto del trabajo, con la finalidad de aumentar la preparación y elevar el nivel cultural del personal técnico y administrativo.

2.2. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE EDUCACION PUBLICA.

Respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 526, que a esta corresponde la intervención que le señala el título tercero, capítulo octavo de la misma ley, mismas que están referidas especialmente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondiendo en su consecuencia a esta Secretaría la regulación del aspecto fiscal en las mismas.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Educación

Pública, señala el mismo dispositivo que a esta corresponde la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los patrones en materia educativa y a demás, también corresponde intervenir de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que se refiere a la capacitación y al adiestramiento en los términos establecidos por la misma Ley Federal del Trabajo en su capítulo correspondiente. (1)

2.3. DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS DE TRABAJO EN LOS ESTADOS.

Al respecto, el artículo 527 señala en una extensa lista cuales son las materias cuya competencia corresponde a las autoridades Federales; agregandose en último párrafo, enseguida de esta larga lista que también corresponderá a las autoridades Federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo. Por su parte el artículo 527-A establece la obligación a cargo de las autoridades locales en auxilio de las Federales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo compete a las Entidades Federativas lo siguiente:

Poner a disposición de las autoridades federales la información que estas le soliciten; participar en la integración y funcionamiento del consejo consultivo Estatal de capacitación y adiestramiento; participar en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el trabajo, reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local; coadyuvar con los correspondientes comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento; Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales y adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para auxiliar a las autoridades Federales.

2.4. LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Al respecto el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo señala las funciones que ésta tiene y son las siguientes:

I. - Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

II. - Interponer los recursos ordinarios y

extraordinarios procedentes para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. - Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas. (2)

2.5. EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

En este sentido el artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo nos indica cuales son sus objetivos:

I. - Estudiar y promover la generación de empleos;

II. - Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;

III. - Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y

IV. - Registrar las constancias de habilidades laborales.

2.6. LA INSPECCION DEL TRABAJO.

Esta tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de los contratos de trabajo, de la Ley y de sus reglamentos, el artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo señala cuales son sus

funciones, por lo que mencionaremos algunas de éstas como son:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II.- Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones. (3)

2.7. LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.

A este respecto el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones; por otra parte el artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo señala que ésta funcionará con un presidente, un consejo de representantes y una Dirección Técnica.

2.8. LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En este sentido el artículo 123 fracción IX Constitucional establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, para lo cual una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores; por otra parte el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Comisión funcionará con un presidente, un consejo de representantes y una Dirección Técnica. (4)

2.9. LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION.

Al respecto cabe señalar que éstas tienen su origen en la fracción XX, apartado A, del artículo 123 Constitucional; asimismo el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo señala las funciones de las Juntas Federales de Conciliación; por otra parte el artículo 601 de la misma Ley indica que en las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o Zonas económicas que determine el Gobernador; el artículo 603 de la misma Ley menciona que las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia.

2.10. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,

En este sentido el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que sean de la competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación. (5)

2.11. LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

De acuerdo con lo que establece el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. A las cuales les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) GUERRERO Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Edit. Porrúa, S. A: México, D. F., 1990, p. p. 445-446.

(2) *Idem.* p. 463.

(3) *Idem.* p. p. 466-467.

(4) BORREL Navarro Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Pac, México, D. F. 1989 p. 335.

(5) (3) *Idem.* p. 356.

SUMARIO

CAPITULO III

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 3.1. *Fracción XX del Artículo 123 Constitucional.*
- 3.2. *Fuero Federal y Fuero Local.*
- 3.3. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo de 1931, 1970 y 1980.*
 - 3.3.1. *Juntas Federales de Conciliación.*
 - 3.3.2. *Juntas Locales de Conciliación*
 - 3.3.3. *Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.*
 - 3.3.4. *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*
 - 3.3.5. *Las Juntas Especiales.*

C A P I T U L O I I I

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

3.1. FRACCION XX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

3.2. FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL.

Es necesario, para una mejor comprensión de este tema aclarar la diferencia entre los fueros: el federal y el local.

Nuestro país es una República Federal y, por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo impera en los límites de cada Estado miembro de la federación y que se llaman locales. Hay algunas autoridades que son federales y otras que son llamadas locales, bien por su origen, bien por la naturaleza de sus funciones. Como ejemplo de unas y otras pueden citarse los jueces de distrito (federales) y los jueces de letras o de primera instancia (locales); los diputados federales y los diputados locales.

En algunos casos, como en materias de Derecho Civil y Penal, existen cuerpos de leyes aplicables para asuntos federales y otros que pueden tener variantes especiales en cada Estado de la República. Hay un Código Civil Federal y hay otros tantos Códigos como Estados Soberanos existen en el País. Hay un Código Penal para los pleitos del orden Federal y otros tantos Códigos Penales como Entidades Federativas.

Pues bien, en materia de trabajo no hay sino una Ley, que es al mismo tiempo Federal y Local, o sea, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo Federal y Local. La fracción XXXI del apartado " A " del artículo 123 de la Constitución Federal, ordena que " La aplicación de las Leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, pero es la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a determinadas ramas de la industria que compete al ramo federal y que más adelante enunciaremos cuando hablemos de las competencias. Por la forma en que está redactada esa fracción podría suponerse que es mayor el número de asuntos que corresponden a las autoridades locales y sólo por excepción, a las autoridades federales; pero la realidad es que han agregado tal número de ramas industriales a la fracción XXXI, que la competencia federal es mucho más importante y extensa que la local. Lo anterior se aplica también al Distrito Federal, habiendo por ello, en la ciudad de México, autoridades locales y autoridades federales que conocen, respectivamente, de asuntos comunes o locales y de asuntos federales. " (1)

3.3. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980.

Desde la creación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931 hasta la de 1980, encontramos algunas modificaciones en torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje relativas a sus atribuciones, funciones y personal jurídico que las integran. Por razón de método vamos a hacer un análisis de los aspectos teóricos de estos Tribunales, que se organizan en función de su jurisdicción constitucional y territorial.

En las reformas posteriores a esta Ley no se ve cambio alguno respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya que su funcionamiento sigue siendo el de Tribunales Laborales, los cambios que ha sufrido la Ley ante todo han sido en lo referente a prestaciones de los trabajadores, sobre todo en lo que a salarios se refiere.

3.3.1 JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.

(1931) Serán únicamente para procurar llevar a las partes a un acuerdo, su jurisdicción territorial será la misma que ejerza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, su carácter es accidental, ya que funcionará cada vez que sea necesario, se integrará de la forma prevista para las Juntas Municipales, el presidente será el inspector del Trabajo que designe el Departamento respectivo de la Secretaría de Trabajo, esta Secretaría podrá crear Juntas Federales con carácter permanente cuando las necesidades del capital o del trabajo así lo requieran.

(1970) Actuará como instancia conciliatoria potestativa obrero-patronal y como Junta de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que tenga por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se instalarán en lugares en que no exista una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son de carácter permanente, su jurisdicción territorial será asignada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; pero cuando no se justifique por la importancia y volumen de conflictos funcionará en forma accidental.

(1980) La nueva Ley ha establecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aún cuando su función principal seguirá siendo la de avenir a las partes, se les asignan ahora características de Juntas de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Este cambio ha tenido como objeto expeditar la justicia laboral permitiendo que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos de que conozca las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existen dos tipos de Juntas de Conciliación las Accidentales y las Permanentes. Las primeras existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos del trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente. Para este supuesto los trabajadores o patronos, cuando surja un conflicto deberán ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental. Este

funcionario prevendrá a cada una de las partes para que dentro del término de 24 horas designe a su representante y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno, pudiendo el propio inspector asumir estas funciones cuando sus actividades se lo permitan. Si alguna de las partes no designa a su representante lo hará el propio inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patrones.

La Ley señala como impedimento para ser representante de los trabajadores o de los patrones de este tipo de juntas a los directores, agentes o administradores de las empresas y a los miembros de la directiva de los sindicatos afectados. La Ley anterior agregaba como impedimento el haber sido condenado por delitos infamantes y el llamado " Proyecto de la Ley de Portes Gil " se refería a los que hubieran sido condenados por delitos del orden común, con pena corporal.

El desarrollo industrial de una región puede justificar la existencia de Juntas Federales de Conciliación Permanentes y para ese caso la designación de representantes obrero-patronales se efectúa de distinta manera que para las accidentales, siguiendo el procedimiento establecido para la elección de representantes de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría o sea que se trate de buscar la representación de clase y no la de los propios litigantes. (2)

3.3.2. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION

(1931-1970-1980) Tratándose de las Juntas Locales de Conciliación son aplicables las disposiciones antes señaladas con la diferencia de que las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de los Estados y que el Presidente Municipal será quien actúe en lugar del inspector Federal del Trabajo; pero nada dice la Ley sobre la posibilidad de que el propio Presidente intervenga como tal en la Junta Local de Conciliación por lo que debe suponerse que, siguiendo el procedimiento tradicional, está impedido para actuar en este caso.

Las Juntas de Conciliación siguen conservando el carácter de organismos meramente conciliatorios, sin que sea necesario, conforme a la Ley actual que emitan una opinión al finalizar la recepción de pruebas, como lo disponía la Ley anterior. Posiblemente se pensó que los esfuerzos de avenimiento implican la opinión de la propia Junta y que, si no da resultado, carece de objeto emitir la citada opinión que en la inmensa mayoría de los casos no se ha tomado en cuenta ni por las partes ni por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, conviene insistir en que el acudir ante las Juntas de Conciliación o directamente presentar la demanda de la Junta de Conciliación y Arbitraje es optativo para las partes. Esta modalidad viene a confirmar una práctica sancionada por los Tribunales Federales del Trabajo y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.3. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

(1931) Su función es conocer y resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, de ellos entre sí y que se deriven de un contrato de trabajo, su jurisdicción es aquella que no está reservada a la esfera federal, es de carácter permanente y reside en la capital del Estado o del Distrito Federal, cuando las necesidades así lo requieran se podrán crear tantas como sean necesarias y corresponderá al Gobernador de la entidad o al jefe del Departamento del Distrito Federal fijar la jurisdicción correspondiente, así mismo nombrarán al representante del Gobierno, quien será el Presidente, conjuntamente con los representantes del capital y de los trabajadores por cada rama de la industria o grupo de trabajos diversos.

(1970) Estas funcionarán en cada entidad federativa, conocerán y resolverán de conflictos obrero-patronales que no son de competencia federal, se crearán de acuerdo a las necesidades del capital y del trabajo. La competencia, la residencia y las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo establecido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

(1980) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Gobernador del estado o el Jefe

del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (3)

3.3.4. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

(1931) Se establece en la ciudad de México, conocerá y resolverá conflictos y diferencias entre patrones y trabajadores derivados de un contrato o de hechos íntimamente ligados a él, así como de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores y patrones de empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas de la federación, integradas con un representante de los trabajadores de los patrones por cada rama de la industria o por la reunión de varios trabajadores o de industrias conexas de acuerdo a la clasificación que haga la Secretaría del Trabajo y por un representante de ésta quien fungirá como presidente, esta Junta es de carácter permanente.

(1970) Es de carácter permanente, conocerá y resolverá los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre estos, o que deriven de un contrato de trabajo o de hechos íntimamente ligados a ello, se integrará por un representante del gobierno, uno de los trabajadores y uno de los patrones designados por cada rama de la industria o de otras actividades, su competencia está establecida en el Art. 123

Constitucional apartado " A " Fracción XXXI. Fue creada por el entonces Presidente de la República, don Plutarco Elías Calles al margen de la Constitución, y hasta que se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931 se legaliza su existencia.

(1980) Deberá conocer y resolver conflictos y diferencias entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellos, salvo los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se integrarán por un representante de los trabajadores y uno de patrones designados por cada rama de la industria o de otras actividades, el presidente será nombrado por el Presidente de la República, su residencia será en la ciudad de México. (4)

3.3.5. LAS JUNTAS ESPECIALES

(1931) Se formarán cuando un conflicto no comprenda las industrias que son competencia de las Juntas Centrales (locales) de Conciliación y Arbitraje y que afecten a una rama determinada de la industria, conocerán en conciliación y arbitraje de los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia y cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo, conocerán en la misma forma cuando afecten a dos o más territorios jurisdiccionales de Juntas Municipales.

(1970) Funcionarán como Junta Especial la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje por cada rama de la industria clasificadas, cuando las necesidades del capital y del trabajo lo requieran, fijando la competencia y su residencia (temporal) la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y se integrará con los representantes de los trabajadores y de los patronos y con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos colectivos y con el presidente de la Junta Especial en los demás casos.

(1980) Serán Juntas Especiales de cada rama de la industria y de actividades diversas, podrán establecerse cuando las necesidades del trabajo y del capital así lo requieran, el lugar de residencia y de su competencia territorial lo determinará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se integrará de acuerdo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá y resolverá de los conflictos colectivos e individuales que surjan en la esfera federal con excepción de los conflictos colectivos, se integrará con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos y con representantes de los trabajadores. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) **BORREL Navarro Miguel, Analisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Pac, México, D.F. 1989 p. p. 355.**

(2) **Idem. p. 357.**

(3) **Idem.**

(4) **Idem.**

(5) **Idem.**

SUMARIO

CAPITULO IV

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 4.1. *Definición de Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
- 4.2. *Integración y Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
 - 4.2.1. *La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*
 - 4.2.2. *Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.*
 - 4.2.3. *Juntas Federales de Conciliación Accidentales.*
 - 4.2.4. *Juntas Locales de Conciliación Accidentales.*
- 4.3. *Del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
4. 4. *Elección de Representantes.*
- 4.5. *Requisitos para ser Representante.*
- 4.6. *De la Revocación.*

C A P I T U L O I V

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1. DEFINICION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones más originales destinadas a la administración de justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos; nacieron entre nosotros en los años de la Revolución Constitucionalista por un clamor de los obreros, que sabían que los jueces salidos de las filas de la burguesía y los complicados procedimientos civiles exigían la intervención de un abogado cuyos honorarios no podían pagar, eran barreras infranqueables para el triunfo de la justicia, fueron el resultado magnífico de una gran batalla para independizar la justicia obrera del poder judicial. (1)

La denominación " Juntas de Conciliación y Arbitraje " respondió al propósito del legislador de instaurar organismos conciliadores facultados en todo momento para funcionar como árbitros o bien habilitados para inducir a las partes a someterse al arbitraje.

De la anterior definición se desprenden dos importantes términos como la Conciliación y el Arbitraje, mismos que a continuación definimos:

La Conciliación es el procedimiento de avenio, por

virtud del cual, las partes en forma personal, y con intervención de la autoridad laboral, proponen, discuten y aprueban en su caso, la solución que ponga fin al conflicto y que cumple con las pretenciones de las partes, evitando de esta manera el procedimiento en su etapa contenciosa.

Es la acción de componer y ajustar los ánimos más discordes. Este término se refiere a la intervención en los conflictos para avenir a las partes; es la intervención de un tercero (órgano oficial), y que esta compuesto de tal forma, que inspira confianza a las partes, ya que todos la conforman, y que encuentra la respuesta oportuna a una situación en que existe una contraposición de interes, buscando el equilibrio de las partes.

En efecto, la aprobación que las partes hagan de la fórmula de arreglo, lo harán manifestando su consentimiento y aceptación de manera libre y expresa. Asimismo, al decir que dicha solución aprobada por las partes, cumpla con sus pretenciones, significa que la misma satisfecerá en mayor o menor grado lo reclamado; según la certeza del derecho en que se funde.

Arbitraje es la facultad que tenemos de aportar una solución con preferencia a otras. Este es el resultado de un acuerdo de las partes, es la posibilidad de los interesados para someter a personas o entidades, la solución de aquellos problemas jurídicos que no logran resolverse por si mismos, por su propia naturaleza el arbitraje no es ni puede ser

obligatorio.

El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el trabajo y el capital; y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos.

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son entidades colectivas con una vinculación en forma tripartita, integrada por obreros, patrones y gobierno, con facultades para conciliar y arbitrar a los sectores productores del país.

4.2. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.2.1. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Se integrará con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatorias que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los patrones. (Artículos 605 y 608). (2)

a). - FUNCIONAMIENTO.

Funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiera la convocatoria antes mencionada. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales fuera de la capital de la República conforme a lo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se le asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 606).

b). - INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PLENO DE LA JUNTA.

Se integrará con el presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. Tiene las facultades y obligaciones siguientes: expedir el Reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del

pleno; uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; cuidar que se integren y funcionen debidamente Las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento; informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y las demás que le confieran las leyes (Artículos 607 y 614).

c). - INTEGRACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS ESPECIALES.

Se integrarán con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial de los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Tienen las facultades y obligaciones siguientes: conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas; conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización, conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente de ejecución a los laudos; recibir en deposito los contratos colectivos y los reglamentos interiores del trabajo. Decretado el deposito se remitirá el expediente al archivo de la Junta y las demás que le confieran las leyes. (Artículo 609, 616, 600 fracción IV, y 503).

d).- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES.

Se observarán las siguientes:

I.- En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimientos de la acción y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b).- La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d).- En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al auxiliar.

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.
(Artículo 620)

* Normas para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales. Se observarán las siguientes: el pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto; para que pueda sesionar el pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos los presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa; las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento

del total de los miembros que lo integran, por lo menos las decisiones del pleno que uniformen al criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales; las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las Juntas Especiales o del presidente de la Junta; y el Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente. (Artículo 615)

4.2.2. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Su integración y funcionamiento se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente, (Artículos 623, 605, 606, 608, 609, 614, 616 y 620). (3)

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 621)

El Gobernador del estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (Artículo 622)

Juntas Locales de Conciliación Funcionarán en las entidades federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 601, 602)

a). - **FUNCIONES.**

Tendrá las siguientes funciones:

* Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. (Artículo reforma 600 fracción IV, 591).

b). - **SU FUNCIONAMIENTO.**

Será permanente y tendrá la jurisdicción territorial que le asigne el gobernador de la entidad federativa de que se trate. Estas Juntas no funcionarán en los lugares en que este instalada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Cuando la

importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental. (Artículo 592)

c). - INTEGRACION.

Se integrará con un representante del gobierno nombrado por el gobernador de la entidad Federativa de que se trate que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria de que al efecto expida el propio gobernador. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. (Artículos 593, 650)

d). - FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Tienen las siguientes: procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El término para recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si lo hubiere, y si

no a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objetos el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de los servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y de ser procedente aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes. Y las demás que les confieran las leyes. (Artículo 600)

Estas Juntas, por inconvenientes, deben abolirse por su reducida esfera de competencia y dilaciones procesales, ya que implican dos etapas probatorias en la práctica.

4.2.3. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.

Se integrarán y funcionarán, cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas Permanentes, debiendo para tal efecto concurrir los trabajadores o patrones ante el inspector federal del trabajo o ante el presidente municipal. Estas Juntas tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Locales de Conciliación antes mencionadas. (Reformas artículos 595, 746 y cláusula XIII de la convocatoria extraordinaria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de nueva creación, publicada en el D.O. de 3 de Octubre de 1977). (4)

4.2.4. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES.

Funcionarán cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente. (Artículo 592, segundo párrafo).

Normas para la integración de las Juntas de Conciliación, Accidentales, Federales y Locales. Se observarán las siguientes: el inspector federal del trabajo o el presidente municipal prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designe su representante y les dará a conocer el nombre del representante del gobierno. El inspector federal del trabajo, cuando sus actividades lo permitan, podrá presidir la Junta y si alguna o las dos partes no designan su representante, el inspector federal del trabajo o el presidente municipal hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores o patronos (Artículo 747). (5)

4.3. DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En la nueva Ley Federal del Trabajo se consagra un título relativo al personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde además de los representantes del Gobierno, del capital y del trabajo, existirán actuarios, secretarios auxiliares y secretarios generales. Como requisitos generales para todos ellos se establece que no pertenezcan al estado eclesiástico y que no hayan sido condenados por delito

intencional sancionado con pena corporal.

Por lo que respecta a su preparación o conocimientos se establecen diferentes requisitos, pues para los secretarios auxiliares y secretarios generales se indica que deben tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho. Para los actuarios, el que hayan concluido el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho y por lo que toca a la practica profesional, los auxiliares deberán tener tres años de ejercicio de su carrera y los secretarios generales cinco años.

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo para que se designen los presidentes de las Juntas es de seis años y los nombramientos estarán a cargo de el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que este conociendo del negocio, el incumplimiento de las obligaciones del personal juridico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta tres meses, para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Son faltas especiales de los Actuarios no hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley, no practicar oportunamente las diligencias, hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. Los Secretarios incurrirán en faltas cuando retarden la tramitación, no dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones, no dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes, no autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les corresponda, dar fé de hechos falsos, entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones sin exigir el recibo correspondiente, no requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones ni informar de ello oportunamente al presidente, no levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos, no engrosar los laudos dentro del término de ley.

Son faltas de los auxiliares: conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, retardar la tramitación de un negocio, votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, no informar oportunamente al presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones. Son faltas especiales de los presidentes de las Juntas Especiales: no promover oportunamente a la ejecución de los laudos, no informar oportunamente al presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan, no denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación

industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o la diferencia que aquel hubiese dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales: ejercer la profesión de abogados en asuntos laborales, dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo, recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes y cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Son causa especiales de destitución: De los Actuarios, hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancialmente o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen. De los Auxiliares: conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos, votar una resolución o formular un proyecto notoriamente ilegal o injusto, retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; De los Presidentes de las Juntas Especiales: votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, no proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

La destitución del cargo de estos funcionarios de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio

de la responsabilidad penal. (Artículos 625 a 646). (6)

4.4. ELECCIONES DE REPRESENTANTES.

En las Juntas Locales de Conciliación Permanentes, en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes y en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hemos visto que su integración se hace con el representante del Gobierno y con representantes de los patrones y de los obreros, elegidos respectivamente por ellos.

Según la clasificación de industrias o grupos de trabajos diversos que hayan hecho los ejecutivos correspondientes o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se convocará a las convenciones relativas, pudiendo participar en ellas las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones, mediante contrato de trabajo. También participarán los trabajadores sindicalizados que, aún cuando se hallen en las condiciones anteriores, hayan prestado servicios a un patrón, por un periodo mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección y los trabajadores libres en los lugares en donde no haya trabajadores sindicalizados. Por lo que a los patrones se refiere, para que intervengan en la convención, que tenga trabajadores a su servicio. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 652 y 653.

Las convocatorias respectivas se publicarán el día 19 de Octubre del año de la elección, señalando el día, la hora y

el lugar en que deben reunirse los delegados. Los trabajadores y los patronos formarán los padrones siguientes:

- a). - De trabajadores sindicalizados.*
- b). - De trabajadores libres.*
- c). - De sindicatos patronales incluyendo los trabajadores a su servicio.*
- d). - De patronos independientes señalando los trabajadores con que cuentan.*

Los padrones deberán contener los datos de nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de los individuos empadronados. Para cumplir con este requisito se acostumbra hacer esqueletos que se entregan a los interesados, para que sean llenados y certificada la veracidad de su contenido por los inspectores del Trabajo que al respecto se designen. Como el objeto de estos padrones es conocer fehacientemente el número de personas que tomarán parte en la convención y de los votos que representarán, o sea, uno por cada trabajador, se puede tener un criterio amplio para tomar en cuenta listas de raya, manifestaciones para el pago de los impuestos, etc.

Los padrones se presentarán a la Secretaría del trabajo y Previsión Social o al Gobernador del estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal según el caso, a más tardar el 20 de Octubre del año de la convocatoria, con objeto de que los inspectores del Trabajo comprueben y certifiquen la exactitud de dichos documentos.

Una vez hecho lo anterior se extenderán las credenciales respectivas que se registrarán en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las entidades federativas el 15 de Noviembre siguiente.

El 5 de Diciembre de los años que correspondan a la fecha de la elección, o sea cada seis años, tendrán lugar las convenciones para llevar acabo la elección de los representantes. Reunidos los delegados, presidirá el acto el gobernador del Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario del Trabajo y Previsión Social o las personas que ellos hayan designado según el caso se hará el registro de credenciales y se elegirá, por la mayoría de los delegados presentes, una mesa directiva de la convención, formada por un presidente, dos secretarios y dos vocales.

Se revisarán las credenciales de los delegados y se procederá a la elección de representantes, un propietario y un suplente, computándose los votos de cada delegado obrero, por el número de trabajadores que represente y de cada delegado patronal por el número de trabajadores que tenga a su servicio según antes quedó indicado. Un tanto del acta que deberá levantarse y que autorizaran los funcionarios de la mesa directiva, se entregará a los representantes electos y les servirá como credencial.

Estas credenciales se presentarán a los gobernadores, Jefe del Departamento del Distrito Federal, y al Secretario del Trabajo, según proceda, para su revisión.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si el día 5 de Diciembre no concurre la mayoría de los delegados obreros o patronales o no se hubieran nombrado a todos los que pudieran integrar la mayoría, corresponderá el derecho de la elección a la minoría presente, y si ninguna concurre, la designación de representantes, propietarios y suplentes, respecto de la convención de que se trate, será hecha por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del D.F. para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y por el Secretario de Previsión Social en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 661).

Creemos que por analogía, cuando las credenciales de los delegados son rechazadas en la convención por no reunir los requisitos exigidos por la Ley, se deberá proceder en la forma indicada. El artículo 662 de la Ley dispone: Provistas de sus credenciales las personas que resultaron electas, se presentarán desde luego al gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del D.F. para el efecto de revisión de las mismas, y la identificación correspondiente, algunas veces cuando hay antagonismos en los grupos de trabajadores se ha pretendido elegir a dos representantes obreros propietarios; pero esto, a nuestro modo de ver es completamente ilegal.

El primer día hábil del mes de enero siguiente, los gobernadores de los estados, el jefe del Departamento del D.F. o el Secretario del Trabajo o las personas que ellos designen, tomarán la protesta de Ley a los representantes locales o federales electos y quedará instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate. Los representantes obreros y patronales durarán en su cargo seis años. (7)

4.5. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTES.

El artículo 665 de la Ley dispone que para ser representante de los trabajadores y de los patrones deberán llenarse los siguientes requisitos: Ser mexicanos, mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos, haber terminado la educación obligatoria, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. (8)

4.6. DE LA REVOCACION.

Existe un sistema especial creado por la Ley, a virtud del cual es posible a los electores, obreros o patrones, revocar el cargo a sus representantes, pues dispone el artículo 669 que, cuando así lo soliciten las dos terceras partes del número total de obreros o patrones pertenecientes al grupo de aquel representante, de los gobernadores de los estados o el Jefe del Departamento del D.F. la comprobación de que así lo pide la mayoría mencionada, hará la declaratoria llamando al suplente o, cuando no lo haya o también le afecte la revocación, designarán a la persona o personas que en la misma solicitud de revocación hayan sido propuestas.

Es interesante, además, mencionar que en caso de ausencia del representante respectivo y no presentándose el suplente, las autoridades arriba citadas tienen la facultad de designar al sustituto. esto mismo se aplica en el caso de impedimento, recusación o excusa de ambos representantes.

propietario y suplente.

Esta revocación del cargo opera aun en el caso de representantes patronales y obreros que hubieren sido designados por las autoridades, en el primer caso mencionado en el párrafo anterior y en el caso del artículo 661 antes citado ya que la finalidad de la revocación del cargo es la de excluir a personas que no garantizan los intereses de obreros y patrones y esta razón puede estimarse también y quizá con mayor razón cuando la designación no fue hecha por los propios interesados. (9)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) CUEVA Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1991, p. 528.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) GUERRERO Euquerio, Manual de Derecho de Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1990. p.p. 445-471.

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) CAVAZOS Flores Baltazar y otros, Nueva Ley Federal del Trabajo Tomatizada y Sistemizada Edit. Trillas, S.A., México D.F. 1989, p. 394.

(8) Idem. p. 399.

(9) Idem.

S U M A R I O

C A P I T U L O V

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- 5.1. Concepto de Reglamento Interior de Trabajo.**
- 5.2. Características.**
- 5.3. La Acción para su Formulación.**
- 5.4. Contenido.**
- 5.5. Registro.**
- 5.6. Sanciones.**

C A P I T U L O V

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

5.1. CONCEPTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

A este respecto podemos señalar que es un conjunto de disposiciones en relación con el desarrollo de los trabajos que se presentan en una empresa o establecimiento, cuyo cumplimiento es obligatorio desde la fecha de su depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto para el patrón como para los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 422 establece que "es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento". (1)

5.2. CARACTERISTICAS.

DENOMINACION. - La doctrina francesa lo denomina "reglement d'atelier". En Italia se le denomina reglamento o "regulamiento di fabbrica". En España, reglamentos de régimen interior de empresas. Alfredo Ruprecht, el principal tratadista de este instrumento, lo denomina "Reglamento de Empresa".

IMPORTANCIA. - 1.- Reemplazar la acción arbitral por

procedimientos regulares. 2.- Permiten la aplicación de sanciones, ya que sin ellos, sólo podría o simplemente amonestar o rescindir la relación de trabajo si la falta en que incurrió el trabajador así lo justifica. 3.- Es un excelente medio de comunicación, sobre todo para los obreros de nuevo ingreso que sin ellos requerirían un esfuerzo especial de adaptación.

VALIDEZ. - En nuestro país por disposición expresa de la Ley el Reglamento Interior debe ser elaborado por los trabajadores y patrones y depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje para que surta todos sus efectos legales.

NATURALEZA. - Si éste se pacta de común acuerdo entre trabajadores y patrones se convierte en un convenio entre ambas partes y que puede contener cláusulas distintas e independientes del contrato colectivo de trabajo o contrato individual.

SISTEMAS. - El reglamento interior de trabajo es normalmente obligatorio en casi todas las legislaciones del mundo, tales como Francia, Guatemala, Japón, Noruega, etc.

Claúsulas. - Las cláusulas de los reglamentos pueden ser obligatorias e inderogables como jornada de trabajo y pago de salario; obligatorias pero derogables, como sanciones disciplinarias y facultativas que pueden ser cambiantes de acuerdo con las necesidades de las empresas. (2)

5.3. LA ACCION PARA SU FORMULACION.

A este respecto podemos señalar que corresponde ya sea

a los trabajadores o a el patrón y para su formulación se debe formar una comisión mixta constituida con representantes de ambas partes, si existe sindicato en la empresa, deberá ser una representación de éste la que elabore el reglamento de acuerdo con la representación patronal.

Según tesis jurisprudencial del primero de julio de 1987 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 488/86, establece que "El artículo 424, fracción IV de la Ley laboral, expresamente señala que los trabajadores o el patrón podrán solicitar de las Juntas se subsanen las omisiones del Reglamento Interior de Trabajo, sin embargo, dicho precepto legal, además lleva implícito el señalamiento de la acción de los mismos sujetos para reclamar la formación del Reglamento de mérito pues de otra manera carecería de objeto las disposiciones legales que se refieren a la creación de esas reglamentaciones, cuya existencia constituye un derecho para quienes sostienen una relación laboral, por cuanto que en tales reglamentos se contienen las disposiciones obligatorias que regulan ordenadamente el desarrollo del trabajo en una empresa. Consecuentemente, ese derecho puede hacerse valer jurisdiccionalmente por medio de la acción que corresponda". (3)

5.4. CONTENIDO.

En cuanto a su contenido podemos enumerar algunas de las cláusulas que debe contener:

I. - Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;

II. - Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

III. - Días y horas fijadas para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV. - Días y lugares de pago;

V. - Normas para el uso de los asientos o sillas cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. - Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII. - Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

VIII. - Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX. - Permisos y licencias;

X. - Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación;

XI.- *Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.*

5.5. REGISTRO.

El trámite registral corresponde al patrón o a los trabajadores consistente dicho trámite en realizar el depósito del reglamento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio que corresponde al patrón.

Al respecto el artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo establece que "El Reglamento surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en lugares más visibles del establecimiento". (4)

5.6. SANCIONES.

Al respecto la Suprema Corte sostiene que no se podrá sancionar al trabajador por faltas cometidas en sus relaciones de trabajo, sin existir previamente un Reglamento Interior de trabajo que establezca las obligaciones a cargo del trabajador y la sanción imponible en caso de incumplimiento.

Sin embargo podemos concluir que si se puede aplicar sanciones a los trabajadores siempre que se hubieran previamente

establecido en el contrato individual de trabajo, debidamente suscritos por el trabajador los motivos y las sanciones, así como los procedimientos para imponerlas. De lo contrario tales actos podrán constituir una falta de probidad del patrón. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) CUEVA Mario De La, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1991, p. p. 493-505.

(2) *Idem.*

(3) GUERRERO Euquerio, *Manual de Derecho de Trabajo*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1990. p. p. 353-357.

(4) *Idem.*

(5) CAVAZOS Flores Baltazar, *35 Lecciones de Derecho Laboral*, Edit. Trillas, S.A., México D.F. 1982, p. p. 279-287.

C O N C L U S I O N E S

**PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR PARA LAS JUNTAS LOCALES DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE GUANJUATO**

**TITULO PRIMERO
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

**C A P I T U L O I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento norma la organización y funcionamiento interior de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramiten en ellas, y determina las facultades de sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son tribunales con plena jurisdicción que tienen a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o hechos íntimamente ligados con ellos, su competencia está determinada por la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 3.- Las Juntas Locales de Conciliación y

Arbitraje funcionarán en pleno o juntas especiales, en la forma en que determine la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 4. - El pleno se integrará con el Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y con los representantes de los trabajadores y de los patrones, en los términos del artículo 15 de este reglamento.

Artículo 5. - El Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación de los juicios podrá ser substituido por un auxiliar pero intervendrá personalmente, en los asuntos que señala expresamente la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 6. - Las Juntas Especiales se integrarán en la siguiente forma:

I. - Con el Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten las actividades representadas en las Juntas.

II. - Con el Presidente de las Juntas Especiales y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, en los demás casos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7. - Los Presidentes de las Juntas Especiales, durante la tramitación de los juicios, podrán ser substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en

los casos que de manera expresa señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tendrán los Secretarios que el pleno estime necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- El Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje propondrán a las Secretarías Auxiliares, Departamentos, Oficinas y demás unidades administrativas, que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Tribunal y así mismo gestionará los nombramientos de Secretario, Actuario y demás personal administrativo que exija la pronta y expedita administración de justicia.

C A P I T U L O II

PLENO DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 10.- Para el mejor funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el pleno de la misma expedirá manuales con la información sobre la estructura y movimiento interno de las juntas, sobre las relaciones y comunicaciones entre sus dependencias y sobre los conductos más adecuados para la mejor atención de los cursos, promociones y quejas.

Los manuales a que se refiere el párrafo anterior se

mantendrán continuamente actualizados.

Artículo 11.- El pleno manejará el calendario oficial de labores de las Juntas.

Artículo 12.- El Secretario General de mayor antigüedad en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, actuará como Secretario del pleno y en su ausencia, el Secretario que el Presidente designe.

Artículo 13.- Tanto los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Especiales, como los representantes de los trabajadores y de los patrones, podrán solicitar todos los documentos o expedientes relativos a los asuntos que deban tratar en pleno.

Artículo 14.- El pleno se integrará con la presencia del Presidente de las Juntas y del cincuenta por ciento de los representantes. En el caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente salvo los casos especiales que señala la Ley.

Artículo 15.- El Secretario del pleno tendrá las siguientes facultades:

I.- Pasar lista de asistencia a los representantes, obreros y patrones.

II.- Certificar la existencia del quorum legal necesario para la celebración del pleno y el sentido de las

resoluciones.

III. - *Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos a tratar, una vez que el presidente declare abierta la sesión y haya sido aprobado el Orden del día.*

IV. - *Levantar el acta correspondiente a la sesión del pleno quedando facultado para someterla de inmediato a la aprobación de los representantes de los trabajadores y de los patrones, con el objeto de agilizar el cumplimiento de resoluciones que en ella se establezcan, si alguno de los representantes dejan de firmar el Acta de Sesión, en la misma se anotarán los motivos.*

V. - *Agregar copia del Acta, debidamente autorizada, al expediente o expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento del pleno, turnándolos a la Junta o autoridad correspondiente para todos los efectos legales procedentes y entregar a cada representante la copia de las actas que se levanten.*

C A P I T U L O III

PRESIDENTE DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 16. - *Sin perjuicio de las facultades que la Ley Federal de Trabajo le señala, el presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes :*

I.- *Presentar a la consideración del pleno los manuales de información sobre la estructura y movimiento interno de las Juntas, para aprobación en su caso.*

II.- *Constituir comisiones normativas y de coordinación interna de carácter temporal, para la atención de problemas concretos del orden administrativo.*

III.- *Nombrar sustituto provisional del Secretario General y demás empleados administrativos, en los casos de ausencia, entre tanto se hacen nuevos nombramientos.*

IV.- *Señalar la Adscripción de los Secretarios, y demás personal de las Juntas para su mejor funcionamiento.*

V.- *Cuidar el buen funcionamiento material, intelectual y moral de las Juntas.*

Artículo 17.- *El Presidente de las juntas podrá coordinar las actividades conducentes, con los órganos desconcentrados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de manera directa o a través de la persona que para ese efecto designe, con el objeto de mejorar el nivel técnico, cultural y deportivo del personal del Tribunal.*

Artículo 18.- *El Presidente de las Juntas hará la distribución del trabajo entre los Secretarios Generales, de acuerdo con las necesidades del Tribunal.*

Artículo 19.- El Presidente de las juntas podrá encomendar al personal jurídico y administrativo, las tareas que requiere el mejor funcionamiento de las juntas, siempre que sean compatibles con las labores que les están encomendadas.

C A P I T U L O I V
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, los representantes de los Trabajadores y de los Patrones tendrán las siguientes facultades:

I.- Sugerir a la Presidencia y al pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las medidas de carácter técnico o administrativo, tendientes a mejorar las funciones de las mismas.

II.- Sugerir que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el Orden del día de las sesiones plenarias de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

III.- Votar y opinar libremente en los negocios que conozcan y en las resoluciones correspondientes.

IV.- Dar aviso oportunamente al Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que tengan necesidad de faltar, a fin de que su ausencia sea

cubierta por el suplente, o en su caso, sea designado el sustituto correspondiente.

V. - Expresar sus puntos de vista en los cambios de adscripción que se pretendan efectuar en el personal jurídico administrativo de las Juntas Especiales que integran.

C A P I T U L O V

SECRETARIOS GENERALES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 21. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, son facultades de los secretarios Generales de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

I. - Asistir al Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en el cuidado del orden y disciplina del personal de la Secretaría a su cargo, dándole cuenta de las irregularidades que noten en el desempeño de las actividades del mismo sin perjuicio de que se levanten las actas que procedan.

II. - Levantar las actas del pleno y ejecutar los acuerdos emitidos en éste, dando previa cuenta al Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

III. - Actuar como Secretario en las providencias cautelarias.

IV. - Vigilar e intervenir para que los exhortos encomendados a las juntas sean tramitados de manera oportuna.

V. - Visitar periódicamente las Juntas Especiales para vigilar el debido despacho de los asuntos y el cumplimiento de la Ley, corrigiendo las irregularidades que encuentren, previo acuerdo del Presidente.

VI. - Llevar los registros siguientes:

- a). - Otorgamiento de poderes.
- b). - Resoluciones del pleno.
- c). - Laudos de las Juntas Especiales que por su importancia lo ameriten.
- d). - Boletín que elabora y publica de manera trimestral el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con con la Ley.

VII. - Dictar y en su caso autorizar con su firma la correspondencia derivada de las actuaciones de las Juntas.

VIII. - Llevar el control y registro de los convenios, Contratos Colectivos de Trabajo y Reglamentos Interiores de trabajo, poniendo al calce de los mismos la razón, fecha y hora de presentación o depósito.

IX. - Autorizar en todos los casos los endosos de los documentos de cualquier institución.

X. - Cuidar de que se cumplan de manera estricta, los

acuerdos del pleno, del Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Especiales y sus Presidentes, dando cuenta al Presidente de las Juntas para que tome las providencias que sean necesarias.

XI.- Expedir certificados sobre constancias del Archivo General y de la Secretaría, en relación con las actividades que desempeñen, y que le sean solicitadas.

XII.- Hacer del conocimiento del presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las necesidades del mobiliario y equipo de la Secretaría a su cargo, para mejorar el servicio del tribunal; llevar inventario de lo que actualmente existe en la propia Secretaría y en cada dependencia de la Junta, que el presidente de la misma señale.

XIII.- Integrar y mantener actualizados lo expedientes de control administrativo del personal de la Secretaría a su cargo y del de las Juntas Locales, así como de los representantes de los trabajadores y de los patrones, propietarios y suplentes, ante las Juntas Especiales, que el Presidente de las Juntas Locales les señale.

XIV.- Informar al Presidente de las Juntas diariamente, sobre la asistencia y puntualidad del personal de la Secretaría a su cargo y del de las Juntas Locales que les haya sido encomendado.

XV.- Informar al Presidente de las Juntas Locales sobre las plazas vacantes que existen en la Secretaría a su

cargo, y sobre los movimientos de personal que se realicen en las dependencias de las Juntas que les hayan sido señaladas.

XVI. - Levantar las actas y practicar las investigaciones que les encomiende el Presidente de las Juntas, por irregularidades atribuidas al personal de la Secretaría a su cargo y de las del personal de las Dependencias de la Junta que les haya sido señaladas a efecto de hacer las consignaciones previas a las sanciones, por quien corresponda.

XVII. - Elaborar anualmente un informe de las necesidades del personal jurídico y administrativo, sujetándolo a la consideración del presidente de las Juntas.

XVIII. - Comunicar al personal de la Secretaría a su cargo y al de las Dependencias de las Juntas que se les hayan señalado, los días de suspensión oficial de labores, los periodos oficiales de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones dadas por el Presidente de las Juntas, previo acuerdo del pleno.

XIX. - Llevar el registro y guarda en las cajas fuertes, de los valores que se depositen en las Juntas y cumplir el acuerdo de devolución, entrega o endoso correspondiente, con la firma del Presidente de las Juntas o de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Artículo 22. - Los Secretarios Generales contarán con el personal jurídico o administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO VI
PRESIDENTE DE LAS JUNTAS ESPECIALES

Artículo 23. - Sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, son facultades de los presidentes de las Juntas Especiales:

I. - Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas especiales, en los términos previstos por la Ley Federal de Trabajo.

II. - Dictar y en su caso autorizar dentro de la Junta Especial, las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción anterior.

III. - Vigilar que los expedientes se turnen oportunamente a los auxiliares correspondientes para que se elaboren los proyectos conducentes.

IV. - Vigilar que, una vez discutido el proyecto, se engrose el laudo y se hagan las notificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

V. - *Informar al Presidente de las Juntas de las irregularidades que noten en el despacho de los asuntos encomendados a sus Juntas y las necesidades de las mismas, para mejorar su funcionamiento.*

Artículo 24. - *Los Presidentes de las Juntas Especiales, coadyuvarán con el Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, dictando las medidas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio del personal que se realice, teniendo la representación del mismo dentro de sus respectivas Juntas, para esos efectos.*

Artículo 25. - *Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán rendir informes semanales a la Secretaría General correspondiente, sobre los proyectos discutidos y laudos firmados, indicando su resultado, sobre las ejecuciones ordenadas y laudos firmados, indicando también su resultado, sobre las ejecuciones ordenadas y en su caso realizadas, sobre los desistimientos decretados y sobre todos los demás asuntos que se remitan a las Juntas a su cargo.*

CAPITULO VII **SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS**

Artículo 26. - *La secretaria Auxiliar de Huelgas tramitará todo lo conducente en los expedientes relativos a los procedimientos de huelga, hasta su conclusión, incluyendo los procedimientos de ejecución que procedan.*

Artículo 27.- El Secretario Auxiliar de huelgas dependerá directamente del presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y contará con el personal jurídico y administrativo que este último le asigne para la eficaz tramitación de los procedimientos de su competencia, y para el manejo de su archivo.

Artículo 28.- El Secretario Auxiliar de huelgas tendrá las siguientes funciones:

I.- Informar al Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, acerca del estado que guardan los expedientes de huelgas que tramitan.

II.- Someter a la consideración del Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de los representantes que intervengan en la tramitación de los expedientes de huelgas, para la aprobación y firma en su caso.

III.- Rendir informes diarios y por escrito, al Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las últimas diligencias practicadas en el día, relacionadas con cada uno de los expedientes de huelga que tramitan.

Artículo 29.- En la tramitación de los procedimientos de huelga se observará lo siguiente:

I.- El Archivo de la Secretaría Auxiliar de Huelga, recibirá directamente de la Oficialía de Partes, las promociones, oficios, escritos, expedientes y demás

correspondencia relacionada con los asuntos que se deban tramitar en esta Secretaría.

II.- La documentación a que se refiere la fracción anterior, deberá ser tramitada inmediatamente después de que se reciba.

III.- Recibida y registrada la documentación, deberá ser entregada al Secretario Auxiliar de Huelgas, para los efectos de su acuerdo.

IV.- El encargado del archivo informará al Secretario Auxiliar de Huelgas acerca de las irregularidades que se encuentren en los expedientes.

Artículo 30.- Corresponde atender al Secretario Auxiliar de huelgas las promociones por comparecencia que procedan.

Artículo 31.- Corresponde al Secretario Auxiliar de huelgas atender lo conducente, en relación con los recuentos, de trabajadores, acordados por las Juntas.

CAPITULO VIII

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

Artículo 32.- *Corresponde a la Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, tramitar todo lo conducente, en los expedientes instaurados con motivo de tales conflictos.*

El Secretario proyectará los acuerdos que se requieran en relación con los procedimientos, previa opinión del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, levantará las actas de las audiencias correspondientes, y las autorizará con su firma.

Artículo 33.- *El propio Secretario de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, expedirá las certificaciones de constancias que obren en la Secretaría a su cargo y autorizará con su firma los acuerdos y laudos que en los conflictos de naturaleza económica se emitan.*

Artículo 34.- *Las demandas y demás promociones y documentos que se presenten y se refieran a conflictos colectivos de naturaleza económica, serán enviados por la Oficialía de Partes directamente a la Secretaría.*

Artículo 35.- *Son aplicables a la Secretaria de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, en lo conducente*

los artículos 28 y 29 de este Reglamento.

CAPITULO IX
SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS

Artículo 36.- *Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Amparos proyectar, vigilar e intervenir en el buen desarrollo de los acuerdos y resoluciones que deban dictar los distintos órganos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando sean parte en los juicios de amparo que se tramiten ante las Autoridades Judiciales, con motivo de los laudos y demás resoluciones dictadas en los asuntos de su competencia.*

Artículo 37.- *Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos distribuir el trabajo interno de la Secretaría a su cargo y vigilar la correcta y puntual notificación de los acuerdos.*

Para el efecto se le dotará de los Actuarios que sean necesarios y de un archivo especial con personal especializado y de los medios necesarios para el buen funcionamiento del mencionado archivo.

Artículo 38.- *Para expedir los trámites que correspondan en materia de demandas de amparo interpuestas en contra de los diversos órganos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se observará lo siguiente:*

I.- *La Secretaría Auxiliar de Amparos recibirá en su mesa de trámite directamente de la Oficialía de Partes o del funcionario autorizado por ella, los oficios, escritos,*

expedientes y demandas de amparo y demás correspondencia relacionada con sus actividades.

II.- Con cada demanda de amparo se formará un expediente que quedará en el archivo y se anotarán en la carátula del mismo todos los datos indispensables para su identificación y manejo; asimismo, se hará el oficio respectivo con todas las anotaciones pertinentes.

III.- Recibida una demanda de amparo se solicitará de inmediato el expediente laboral con que se relacione el pleno, a la Presidencia o a la junta Especial correspondiente, los cuales deberán proporcionarlo de inmediato. En el trámite se pondrá especial cuidado en los informes que deben rendirse a la autoridad judicial correspondiente. En caso en que no sea necesario remitir el expediente a la Autoridad que deba resolver el amparo interpuesto, se devolverá a su lugar de origen.

IV.- El Secretario Auxiliar de Amparos, vigilará e intervendrá en la formulación de los proyectos de acuerdos y escritos que los Secretarios deben presentarle con la debida oportunidad para las firmas de los funcionarios que en las demandas de amparo, hayan sido señalados como autoridades responsables.

Artículo 39.- El Secretario Auxiliar de Amparos, deberá acompañar a los informes previos y justificados, que se deban rendir a la Autoridad Judicial competente, los elementos necesarios para comprobar la existencia de causas legales que funden y motiven los actos y procedimientos reclamados.

Artículo 40.- Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes, previo el acuerdo de la Junta correspondiente, y a petición de los interesados, cuando vayan a ser presentados como prueba en los juicios de amparo.

Artículo 41.- Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparo vigilar e intervenir para que las resoluciones de las Autoridades Judiciales que, en materia de amparos, hayan causado estado, para que sean turnadas de inmediato con sus antecedentes a quien corresponda para el efecto de que se les de el debido cumplimiento.

Artículo 42.- El Secretario Auxiliar de Amparos tendrá la obligación de seleccionar las ejecutorias y jurisprudencias en materia de amparos, para el servicio de las Juntas, asimismo, llevará un control estadístico de los amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas.

Artículo 43.- Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos, de manera inmediata, hacer del conocimiento a las Autoridades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, señaladas como responsables de los juicios de amparo, las resoluciones sobre suspensiones y sus modificaciones, el otorgamiento de fianzas, para el efecto de que, de manera oportuna se ejecute lo conducente.

Artículo 44.- Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos rendir al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje un informe mensual de labores y rendir copia de los

documentos y antecedentes a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 45.- Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos llevar un libro de registro en el que se anote la hora y fecha de las audiencias incidentales y de fondo, así como el despacho de los informes correspondientes.

Se anotarán también el sentido de las resoluciones incidentales y de fondo que hubiere causado estado.

CAPITULO X

AUXILIARES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 46.- Corresponde a los Auxiliares, además de las facultades que les impone la Ley Federal del Trabajo:

I.- Asistir con puntualidad a sus labores.

II.- Procurar la celebración de arreglos conciliatorios entre las partes que dejen concluidos los litigios.

III.- Podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias de recepción de pruebas, carear a las partes entre si o con los testigos y a estos, unos con otros, para el esclarecimiento de la verdad.

IV.- Despachar los asuntos por orden cronológico.

dando preferencia a los colectivos y a los procedimientos especiales, en particular a los derivados de riesgos de trabajo, y todos aquellos de suma urgencia a juicio del presidente de las Juntas Locales o de las Juntas Especiales.

V. - Dejar constancia en el archivo, de los expedientes que soliciten para su estudio, y en su caso para la formulación de sus resoluciones.

VI. - Informar a las autoridades superiores de las Juntas de las irregularidades que noten, con motivo del despacho de los asuntos.

VII. - Coadyuvar con los Presidentes, de las Juntas Locales o Especiales y como representantes de ellas, en la vigilancia del orden y la disciplina del personal adscrito en las Juntas Especiales respectivas.

VIII. - Rendir al Secretario General correspondiente, Previa aprobación del Presidente de las Juntas Especiales respectivas un informe semanal acerca de las labores desempeñadas, específicamente sobre el número de audiencias, celebradas y diferidas de acuerdos dictados, exhortos girados, convenios y desistimientos.

IX. - Rendir un informe mensual al Secretario General correspondiente, previa aprobación del Presidente de las Juntas Especiales, de los asuntos dictaminados y engrosados, indicando el número de las Juntas Especiales, el expediente correspondiente, los nombres de las partes y el Auxiliar

dictaminador que laboró el proyecto.

X. - Entregar a la Secretaría correspondiente, para su guarda en la caja de valores, lo que reciban y entregar el expediente y la constancia correspondiente.

XI. - Llamar en voz alta hasta en tres ocasiones, a la hora señalada por las juntas, indicando la mesa en que se llevará a cabo la audiencia respectiva.

XII. - Vigilar que la celebración de las audiencias esté precedida de notificaciones legales y oportunas.

XIII. - Tomar la protesta de conducirse con verdad, a las personas que deban declarar, advirtiéndoles de las penas que corresponden con los falsos declarantes. Tratándose de extranjeros, deberá requerirseles para que acrediten su legal estancia en el país.

XIV. - Vigilar el orden y respeto debido en el interior de las Juntas.

CAPITULO XI

SECRETARIAS DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 47. - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Secretarios:

I. - *Asistir con puntualidad a sus labores.*

II. - *Recoger previa firma de recibo, todos los días en el archivo respectivo los expedientes en los cuales deban celebrarse las audiencias, así como aquellos en los que se deban de proveer acuerdos o cualquier otro trámite.*

III. - *Proyectar todos los acuerdos que deba emitir el Presidente o la Junta.*

IV. - *Expedir las copias certificadas que ordene la Junta o el Presidente autorizándolas.*

V. - *Rendir un informe semanal al Auxiliar de la Junta Especial correspondiente, especificando el número de audiencias celebradas o diferidas, el de asuntos concluidos por convenio o desistimiento, los acuerdos dictados y exhortos y oficios privados.*

VI. - *Informar a los Auxiliares de las Juntas Especiales de las irregularidades que noten con motivo del despacho de los asuntos.*

VII. - *Requerir a los representantes de los trabajadores y de los patrones, en los términos de la Ley, para que firmen o voten los acuerdos o resoluciones que se dicten.*

VIII. - *Devolver al archivo los expedientes que obren en su poder, al concluir las labores del día.*

IX. - Guardar bajo su responsabilidad, los libros, sellos y documentos que posean con motivo del desempeño de su cargo.

X. - Entregar al Auxiliar, inmediatamente después de que los reciban los valores que les sean entregados con motivo del desempeño de sus funciones.

XI. - Dar fe y firmar las actuaciones que con su intervención se realicen en las Juntas Especiales de su adscripción.

XII. - Autorizar con su firma las certificaciones que obren en autos y las copias certificadas que hubiere ordenado el Presidente o las Juntas.

XIII. - Vigilar que los expedientes se encuentren debidamente foliados y sellados en el centro, de tal manera que el mismo sello abarque las dos hojas.

XIV. - No aceptar valores si no es por acuerdo estricto del Presidente o de las Juntas, los que de inmediato entregaran al Auxiliar correspondiente.

XV. - Solicitar en caso de duda a los comparecientes y demás personas que intervengan en las audiencias, identificación especialmente cuando se trate de desistimientos y pagos.

XVI. - Facilitar los expedientes sin que salgan del local de las Juntas Especiales únicamente a las partes y previo

acuerdo de las Juntas y del Presidente y a los peritos nombrados en autos.

XVII.- Guardar en secreto los expedientes tan sólo para acuerdo por el tiempo estrictamente necesario.

XVIII.- Autorizar con su firma dando fe de las comparecencias pasadas en su presencia.

XIX.- Cuando fuere necesario enviar algún expediente junto con el informe justificado a la Autoridad Judicial que conozca del amparo, se formará un cuadernillo con todos los datos de identificación y copias certificadas de las constancias necesarias para ejecutar el laudo en su caso.

XX.- Vigilar y evitar que entren al archivo personas ajenas a él.

XXI.- Cumplir las instrucciones e indicaciones del Presidente de las Juntas Especiales y del Auxiliar, encaminadas al mejor desempeño de sus funciones.

XXII.- Entregar el último día hábil de la semana una lista a los representantes de las audiencias que se celebraran la semana siguiente .

CAPITULO XII

OFICINA GENERAL DE ACTUARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 48.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, contarán con una Oficina General de Actuarios la cual dependerá directamente del Presidente de las mismas. A dicha oficina quedarán suscritos todos los Actuarios, quienes deberán ser asignados por el Presidente de las Juntas, para cada una de las Secretarías Generales, Juntas Especiales, y Secretarías Auxiliares de acuerdo con las necesidades que se presenten para el desahogo de las diligencias que les competen.

I.- Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que les sean encomendadas.

II.- Asentar el día y hora de incidentes que se presenten en el lugar en que se lleven a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se encomienden.

III.- Llevar a cabo diligencias en lugares fuera del Estado de asuntos de la competencia del tribunal, cuando ello les sea ordenado por el Presidente de las Juntas Locales o por el Presidente de las Juntas Especiales.

IV.- Recibir o solicitar diariamente del archivo correspondiente, durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna

diligencia, y firmar las constancias de recibo asentando la fecha y hora de la misma y de la devolución de los expedientes.

V.- Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que practiquen.

VI.- Ajustarse en la práctica de las diligencias al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su contenido, observando en todos los casos la providad y honradez que se requiere y las disposiciones legales aplicables al procedimiento.

VII.- Dar cuenta inmediatamente al Presidente de las Juntas Locales o al de las Especiales, de los obstáculos interpuestos para practicar las diligencias que les hayan sido encomendadas.

VIII.- Depositar en la caja de valores de las Juntas en la primera hora hábil del día siguiente, a su recepción, los créditos valores o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones.

IX.- Rendir informes mensuales a la Secretaría correspondiente previa autorización del Auxiliar, los que contendrán el número de inspecciones desahogadas, de ejecuciones practicadas, de notificaciones de laudo, de otras notificaciones personales y de cualquier otra diligencia en que hayan intervenido .

CAPITULO XIII

PROYECTOS DE AUXILIARES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 49.- Las Juntas contarán con el número de Auxiliares Projectistas para la elaboración de los Proyectos.

Artículo 50.- Los Auxiliadores Projectistas firmarán el recibo de los expedientes que les sean turnados, los que deberán conservar en su poder dentro de las oficinas del Tribunal por el tiempo necesario para que emitan sus Proyectos.

Artículo 51.- Desde el momento en que los expedientes pasen a su poder, se mantendrán estos hasta la firma de los laudos, en estado de acuerdo reservado.

Artículo 52.- Los Auxiliares Projectistas, deberán dar cumplimiento a la Ley a los criterios definidos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en la forma y contenido de los proyectos que se elaboren.

Artículo 53.- El Jefe de Auxiliares Projectistas o éstos, si están especialmente asignados rendirán un informe mensual a la presidencia de las juntas Locales o al presidente de las Juntas Especiales en su caso, acerca de los proyectos formulados con los datos que identifiquen los expedientes y el sentido del proyecto.

Artículo 54.- Los Auxiliares Projectistas formularán los laudos ajustándose al resultado de la votación del proyecto.

Artículo 55.- Los Auxiliares Proyectistas están obligados a respetar el criterio jurídico sistemático de las Juntas entendiéndose por sistemático el criterio expresado sobre un punto de derecho, en tres o más resoluciones.

CAPITULO XIV

PERSONAL DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 56.- El personal de las Juntas deberá observar las disposiciones de la Ley federal del Trabajo, las que dicte el presidente de las Juntas, los presidentes de las Juntas especiales y los Secretarios generales además cumplirán las ordenes de sus Jefes inmediatos superiores.

Artículo 57.- El personal de las Juntas deberá permanecer en el local en que este adscrito por todo el tiempo que marque su horario de labores y solo en casos especiales y cuando haya necesidad de prolongar la diligencia de un asunto que se encuentre ventilándose está obligado a permanecer laborando durante el tiempo que sea necesario a juicio del funcionario que preside la misma, respetando las disposiciones legales relativas a la jornada extraordinaria de trabajo en su caso.

Artículo 58.- El personal de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberá observar buena conducta en el desempeño de sus actividades, y un comportamiento de mutuo respeto y colaboración con los compañeros de trabajo, absteniéndose de cometer acto alguno que pueda alterar el orden

y la disciplina de la dependencia respectiva.

Bajo ningún pretexto podrán organizar ni participar en las llamadas " tandas ", ni en rifas de cualquier especie dentro del local de la Junta.

Artículo 59.- El personal Jurídico y Administrativo de las Juntas, disfrutará de los periodos de vacaciones que apruebe el pleno en los términos del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 60.- Sólo el presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrá conceder permisos hasta por tres días al personal de las Juntas. Los presidentes de las juntas Especiales, los Secretarios Generales, y los Jefes de Sección en sus respectivas adscripciones podrán conceder permisos con causa justificada solo por un día a su personal adscrito, sin que tales permisos excedan de tres días al mes, quedando obligados a notificarlo por escrito al presidente de las Juntas Locales.

El presidente de las Juntas Locales comunicará los permisos concedidos al personal a la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Artículo 61.- El personal de las Juntas no podrá ausentarse durante su jornada de trabajo del local de la misma, sin haber obtenido antes la autorización por escrito del presidente de las Juntas Especiales, Secretario General o Jefe de Sección a la que está adscrito, quienes tendrán especial cuidado en dar dicha autorización siempre que sea justificada y

no perjudique el despacho de los asuntos.

Queda prohibido al personal de las Juntas traer niños a las oficinas de las mismas durante el horario de labores para la seguridad de los propios niños y evitar perturbarlos en el desarrollo del trabajo.

Artículo 62.- El personal que por motivo de enfermedad o cualquier otra causa estrictamente justificada no haya podido asistir a sus labores, tendrá la obligación de dar aviso a la Dependencia de su adscripción, dentro de la siguiente hora a la de su entrada de labores precisamente el día de su falta.

Por lo que corresponde al personal del turno vespertino tendrá la misma obligación, debiendo respetarse en los términos del párrafo anterior y en relación con el inicio del turno de sus labores.

Artículo 63.- El personal de las Juntas tendrá las mismas prerrogativas que los empleados de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 64.- Las necesidades de intendencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán atendidas por el personal que asigne la Secretaría General de Gobierno, el cual quedará a las ordenes del Secretario General que el presidente de las Juntas Locales designe.

Artículo 65. - En las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje habrá un archivo general, bajo la supervisión directa de la Secretaría General que el presidente indique y además de las facultades que les señala la Ley tendrá las siguientes:

Recibir en depósito con el correspondiente registro y acuse de recibo :

I. - Los expedientes concluidos por un laudo, resoluciones definitivas y desistimientos expresos y previstos por la Ley.

II. - Los expedientes que se formen con el depósito de contratos colectivo de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y convenios que remita la Secretaría General.

III. - Los expedientes que se formen con los resultados e informes de labores que remitan los Secretarios Generales.

IV. - Los documentos que no formen un expediente, en legajos especiales provenientes de cualquier dependencia de la Junta cuando sea procedente.

Artículo 66. - Los funcionarios y demás personal de las Juntas Locales, podrán obtener expedientes del archivo general sólo con la orden escrita del Secretario General, dicha orden se colocará dentro de una de las llamadas " carpetas falsas " en el lugar que corresponda al expediente solicitado.

Quando sea necesario remitir un expediente a una autoridad distinta y fuera del local de las Juntas, se dejará en su lugar la carpeta falsa correspondiente conteniendo la minuta del oficio de remisión y el cause de recibo.

Queda prohibido al personal del archivo extraer del mismo expedientes o documentos cuando no medie la orden a que se refiere el párrafo primero.

La vista y exámen de los expedientes solo podrá permitirse a las partes y abogados patronos acreditados como tales en las Juntas en presencia del jefe del Archivo y dentro del local del mismo, en el que se hará lo posible en tener un escritorio especial para ellos.

Asimismo el jefe del archivo cuidará bajo estricta responsabilidad, que no tengan acceso al interior del mismo personas ajenas a él, salvo con autorización expresa del Secretario General.

Artículo 67. - El archivo general tendrá el personal que requiera según las necesidades del servicio y cuyas tareas serán distribuidas por el propio Jefe del Archivo, con la aprobación del presidente de la Junta local.

Artículo 68. - Cualquier deficiencia, irregularidad o falta que advierta el jefe del Archivo General en los expedientes o en los documentos que se les remitan para su depósito o en el funcionamiento del propio archivo lo comunicará al presidente de las Juntas Locales, por conducto de la

Secretaría General de la cual depende.

Artículo 69.- La presidencia, las Juntas especiales, las Secretarías Generales, las Secretarías Auxiliares y las demás dependencias administrativas de las Juntas locales, cuando el presidente de las mismas lo acuerde tendrán cada una de ellas un archivo a cargo de un archivista y del personal necesario para su manejo. El personal del archivo dependerá del jefe inmediato superior, sin perjuicio de las facultades del Secretario General correspondiente de vigilar y controlar los archivos que se lleven en las distintas dependencias de las Juntas.

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones de los encargados de los archivos las siguientes :

I.- Guardar y cuidar bajo la más estricta responsabilidad todos los expedientes que se estén tramitando en las Juntas Especiales o dependencias respectivas.

II.- Recibir los expedientes, los escritos y demás correspondencia que les sea turnada por la Secretaría General o por la oficialía de partes. Con relación a los expedientes de conflictos laborales se llevará un libro de control por orden alfabético correspondiente a cada año.

En dicho libro se registrará el número de expediente, nombre completo del actor, nombre de la demandada, clasificación asignada en la oficialía de partes, y fecha de recibido en las Juntas especiales o dependencia respectiva.

III.- Llevar un catálogo de tarjetas de control por año y por número progresivo dentro de cada año.

En cada tarjeta se anotarán el número de expediente, nombre de las partes, fecha en que se pasa a la mesa correspondiente, nombre de la persona que lo reciba con la firma respectiva, fecha en que se regresa al archivo para su descargo y los últimos datos del estado en que se encuentra y movimientos del mismo expediente.

IV.- Glosar en el expediente que corresponda los escritos y demás correspondencia que se reciba a fin de que turne en su oportunidad al funcionario respectivo para el trámite que proceda.

V.- Dar cuenta oportunamente al Secretario de la Junta de los expedientes en relación con los cuales se deban hacer notificaciones por estrados o por boletín en su caso.

VI.- Pasar con toda oportunidad los expedientes a las mesas que corresponda para que lleven a cabo las audiencias en las fechas y horas señaladas.

VII.- Entregar con toda oportunidad a los actuarios, para su debido cumplimiento durante la primera hora de labores los expedientes regresados al archivo para notificaciones personales, inspecciones u otras diligencias registradas al efecto en la tarjeta de control del expediente en movimiento.

VIII.- Cuidar que los expedientes sean mostrados

exclusivamente a las partes interesadas y acreditadas en los negocios de que se trate. Solo con autorización del presidente de la Junta o de las Juntas especiales correspondientes, podrán mostrarse los expedientes a personas que sin ser partes tengan interés legítimo en el negocio.

Artículo 71.- El personal del archivo deberá de atender a los interesados exclusivamente en los días que laboren las Juntas en forma atenta y con medida, observando en todo tiempo la probidad y honradez que el manejo de los expedientes requiere.

Artículo 72.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje contarán con una Oficialía de partes que estará a cargo de un jefe y tendrá los auxiliares y empleados que las necesidades del servicio requiera.

El horario de la Oficialía de partes será de las 8 a las 15:00 horas de lunes a viernes quedando a criterio del presidente de las Juntas cualquier modificación de acuerdo a las necesidades de la institución.

Artículo 73.- Corresponde a la Oficialía de partes, encargarse de :

I.- Recibir y registrar toda la correspondencia de entrada, destinada a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y distribuirla inmediatamente a la Secretaría General, a las Juntas Especiales o las Dependencias que corresponda con las disposiciones de este Reglamento, toda correspondencia que

se relacione con HUELGAS O AMPAROS deberá turnarse inmediatamente después de su recepción.

II. - Recibir, registrar y despachar la correspondencia de salida que le entreguen las distintas dependencias de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

III. - Registrar los expedientes que se deberán formar con motivo de los escritos presentados y que así lo ameriten al igual que con los que remitan otras autoridades, y turnarlos a la Secretaría General o a la dependencia correspondiente para los efectos conducentes.

IV. - Llevar al corriente los catálogos alfabéticos y numéricos a su cargo así como los registros por volantes.

V. - Asentar diariamente en una agenda debidamente autorizada por el Secretario general al término de sus labores y bajo estricta responsabilidad del Jefe de la Oficialía de Partes, el número de folio del último documento recibido para que se haga la anotación correspondiente a fin de evitar irregularidades en el funcionamiento de dicha Oficialía.

VI. - Las demás que prevenga la Ley Federal de trabajo y este Reglamento así como las que le sean asignadas especialmente por el presidente de las Juntas o el Secretario General de las mismas.

Artículo 74. - El sistema de registro de volantes en la Oficialía de partes se llevará por triplicado, en dichos

volantes se anotará la fecha, número de entrada, la clasificación correspondiente en su caso, el nombre y dirección del remitente, un extracto del contenido del escrito, la dependencia a la que se turne y las iniciales de la persona que los formula. El original de este juego de volantes quedará en poder de la Oficialía de partes devidamente firmado por la persona que haya recibido la documentación que ampara, una copia en poder de la dependencia a la que se turne y la última se remitirá al promovente con acuse de recibo.

Este registro se clasificará en forma cronológica y por número progresivo que le toque al oficio de entrada.

Artículo 75. - El sistema de catalogación con tarjetas se llevará por medio de un juego simple de tarjetas en las que se anotará: La clasificación correspondiente, los nombres de las partes, el concepto del asunto, la fecha de recibo, el número de entrada y las iniciales de la persona que formula las tarjetas.

Este registro se clasificará en forma alfabética, correspondiendo una tarjeta a nombre del actor y la otra al demandado, la tercera tarjeta se clasificará por número progresivo del expediente, y en caso de tenerlo por número progresivo de entrada.

Artículo 76. - En toda correspondencia de entrada tanto en los originales como en las copias respectivas, se anotará la hora y fecha de recibido, el número progresivo de entrada y en su caso el número de expediente.

La correspondencia de salida se despachará por medio de facturas numeradas en forma progresiva y separadamente las destinadas a cada dependencia oficial local. Las facturas se formularán por duplicado y en ellas se anotará la fecha de despacho, nombre y domicilio del destinatario y el número de registro de cada pieza de correspondencia. Esta se entregará al correo con el original de la factura, acusando recibo de la copia, dichas copias se archivarán por número progresivo de la factura.

Artículo 77.- El Jefe de la Oficialía de partes será el responsable del mal uso que se llegase a dar a los sellos respectivos.

CAPITULO XV CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 78.- Para los efectos de los artículos 636 y 647 y demás relativos de la Ley federal del trabajo, los empleados, los actuarios, los secretarios, los auxiliares de la Juntas que incurran en faltas o incumplimientos de sus obligaciones o de este reglamento serán sancionados disciplinariamente a criterio del presidente de las Juntas Locales. Tratándose de los presidentes de las Juntas especiales, la sanción disciplinaria será impuesta por el Gobernador del Estado.

Artículo 79.- En los casos en que se determine la sanción disciplinaria se dará oportunidad al afectado para que alegue lo que su derecho convenga.

Artículo 80.- Si la falta que cometen los funcionarios o empleados es grave o puede constituir la comisión de un delito, el presidente de la Junta Local acordará lo conducente con el Gobernador del estado a fin de determinar si se debe consignar al responsable ante la Agencia del Ministerio Público competente.

TITULO SEGUNDO
TRANSICION DE LOS ASUNTOS

C A P I T U L O I
DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 81.- Corresponde a la Oficialía de Partes, recibir todas las promociones escritas que se hagan a las Juntas Locales o a sus distintos órganos salvo aquellas que sean presentadas por comparecencia en autos. Formar el o los expedientes que correspondan y hacer la distribución correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a las Dependencias que conozcan o deben conocer del asunto de que se trate. Las dudas a este respecto se resolverán por el Secretario General que corresponda antes de efectuar la distribución correspondiente, los escritos deberán estar devidamente sellados y registrados con la anotación del día y hora de su presentación y el número de registro que le corresponda.

Artículo 82.- Queda prohibido a los funcionarios y

empleados de las juntas Locales recibir escritos y promociones cuando los interesados desean hacer promociones por comparecencia en autos, lo harán siempre ante la fé del Secretario correspondiente.

Solamente en los casos de celebración y ratificación de convenios se podrá acudir directamente ante las Juntas Especiales correspondientes.

En los casos de términos que se computan de momento a momento encontrandose cerrada la Oficialia de Partes, los Secretarios Generales recibirán promociones anotando día y hora de su recepción.

Artículo 83.- Recibirán escritos y otros documentos los Secretarios cuando sean presentados en las audiencias, comparecencias, celebración o ratificación de convenios. En este caso serán responsables de la glosa en sus expedientes cuando sea procedente. Lo mismo haran los actuarios con los documentos que les sean exhibidos al efectuar las notificaciones personales u otras diligencias.

Artículo 84.- Los funcionarios de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán llevar a cabo las diligencias que tengan que practicar fuera de las oficinas de las mismas en día y horas hábiles, si fuera necesario en días y horas inhábiles, deberán solicitar que se habiliten a las Juntas, el presidente de las juntas o los presidentes de las Juntas Especiales en su caso quienes resolveran a su juicio lo procedente.

Artículo 85.- Los Secretarios que asistan a la celebración de las audiencias deberán redactar las actas correspondientes y entregar copia de ellas a las partes.

Artículo 86.- Los funcionarios competentes de las juntas deberán vigilar que las audiencias se celebren en público, pero éstos podrán ordenar de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los asuntos, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 87.- Las promociones deberán ser acordadas por las Juntas dentro de un término no mayor de veinticuatro horas a partir de que sean recibidas salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 88.- Los Secretarios de las Juntas especiales, al recibir los expedientes del archivo cuidarán de que los mismos sean debidamente sellados y foliados.

Una vez recibidos los expedientes con las promociones que les sean turnadas por el archivo deberán redactar los proyectos de acuerdos que someterán el mismo día a la consideración de quien debe emitirlos.

Artículo 89.- Los Secretarios, una vez recaído el acuerdo correspondiente vigilarán bajo su estricta responsabilidad que se recaben las firmas de los representantes de los trabajadores y de los patrones, de las Juntas Especiales que les den el debido cumplimiento.

Llevarán los Secretarios una agenda o registro en el que anotarán las fechas y horas en que deban efectuarse las audiencias. Las listas de los acuerdos que deban notificarse mediante notificación por estrados, que deberan ser formulados bajo su responsabilidad.

Artículo 90.- Llegada la fecha determinada para la audiencia de que se trate los Secretarios de las Juntas Especiales oportunamente darán cuenta a los Auxiliares de las mismas con los expedientes respectivos.

Artículo 91.- En ninguna actuación se emplearan abreviaturas y se cuidara de no hacer raspaduras o enmendaduras. Las fechas se pondrán con todas sus letras y los números y cantidades con número y letra, las palabras o frases que se hubieren puesto por error se trasarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvandose al final del texto del acta de la actuación correspondiente. En la misma forma se salvarán las frases entre renglonadas.

Artículo 92.- Corresponde a los funcionarios de las Juntas vigilar que en las actuaciones en que intervengan directamente las partes sean firmadas al margen de cada una de las hojas que la contengan haciendolo al calce de la actuación los funcionarios correspondientes a las Juntas, se entregará copia a cada una de las partes que hubieran concurrido.

Artículo 93.- Cuando se trate de recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes, las Juntas Especiales o la Autoridad que conozca del asunto deberá proceder a examinar a

los testigos por separado de tal manera que no puedan enterarse de las constancias que lleven al interrogante en tanto no se termine la diligencia respectiva, de manera efática se les hará saber de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las Autoridades.

Artículo 94. - Siempre que se vaya a dictar un acuerdo los funcionarios de la Junta deberán vigilar que las partes no tengan acceso al expediente que entra en estado de acuerdo reservado.

Artículo 95. - Para atender al público el presidente destinará oportunamente al personal que continuará trabajando en los periodos de vacaciones y en los días y horas inhábiles.

Los valores que reciban los Secretarios de Guardia serán entregados al Secretario General encargado de la caja de valores en la primera hora hábil del día siguiente al de la terminación de vacaciones, lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que proceda en materia de amparos.

C A P I T U L O II

RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 96. - Las resoluciones de las juntas deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el Secretario.

Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y serán autorizadas por el Secretario.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario a excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Artículo 97.- De las resoluciones definitivas y de los laudos se sacaran tantas copias legibles y cotejadas sean necesarias a efecto de entregar un tanto a cada una de las partes cuando se les notifique y además se enviará otro tanto a la Secretaría General para efectos de control.

TITULO TERCERO

PUBLICACION DE BOLETINES Y BIBLIOTECA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

C A P I T U L O I

BOLETIN LABORAL DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 98.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje publicarán un boletín laboral diario, cuya dirección estará a cargo de la persona que designe el presidente de las Juntas, dicho boletín contendrá la lista de las notificaciones diarias que hagan las diversas Juntas Especiales y las Dependencias de las mismas, así como cualquier otra publicación que se estime conveniente.

El boletín laboral diario, como su nombre lo indica contendrá en forma sistemática y ordenada los acuerdos emanados de la Jurisdicción de cada una de las Juntas Especiales, de la Secretaría Auxiliar de huelgas, de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de naturaleza económica, de la Secretaría Auxiliar de Amparos, de las Secretarías Generales y de la Presidencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, contendrá además las diversas convocatorias que se publican cuando un trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo para que se presenten los beneficiarios a reclamar sus derechos, así como las publicaciones de los remates y en su caso la lista de peritos que auxilien a las funciones jurisdiccionales del trabajo, y además se intercalará una sección con los criterios uniformes de las Juntas y laudos del pleno y de las Juntas Especiales que se juzguen convenientes.

C A P I T U L O I I

BIBLIOTECA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 99. - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje dispondrán de una biblioteca destinada al servicio de consulta del personal de las mismas, así como de las organizaciones de los trabajadores y patrones y de los abogados o representantes de estos y de aquellos, la cual funcionará de acuerdo con el Reglamento Interno de la Propia Biblioteca.

B I B L I O G R A F I A

BRENA Garduño Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada, Edit. Harla , México D.F., 1987.

BERMUDEZ Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas México, D.F., 1991.

BORREL Navarro Miguel, Analisis Practico y Jurisprudencias del Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Pac México, D.F., 1989.

CAVAZOS Flores Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo, Edit. Trillas, México D.F., 1989.

CAVAZOS Flores Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Edit. Trillas, México, D.F., 1982.

CLEMENT Beltran Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas, México, D.F., 1991.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1989.

DE BUEN Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1987.

DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, Segunda Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1959.

GONZALEZ Casanova Pablo, La Clase Obrera en la Historia de México. Edit. Siglo XXI. Instituto De Investigaciones Sociales, UNAM, 1980.

GUERRERO Euquerio Manual, Manual de Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 19980.

QUIRARTE Martin, Visión Panorámico de la Historia de México, Edit. Librería Porrúa Hnos., México, D.F. 1976.

TRUEBA Urbina Alberto, y Trueba barrera Jorge, Legislación Federal del Trabajo Burocratico, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.

TRUEBA Urbina Alberto, y Trueba barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo de 1970 (Nuevo Derecho Del Trabajo), Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.